

# BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 11-2004

Junio – 2004

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:  
En la primera quincena de junio de 2004

## IMPUESTO A LA RENTA

**A efectos de reconocer ingresos, éstos deben ser ganados. Las condiciones que una venta debe cumplir para que los ingresos sean reconocidos son que se haya transferido al comprador los riesgos significativos y los beneficios de propiedad de los productos.**

**3557-2-2004 (26/05/2004)**

Se revoca la resolución apelada respecto al Impuesto a la Renta de 1995 y la multa respectiva. La controversia consiste en determinar si la suma depositada en la cuenta corriente de la recurrente el 31 de diciembre de 1995 por la venta de azúcar, constituye ingreso del ejercicio 1995 para efecto del indicado tributo. De acuerdo con la doctrina tributaria y las normas contables (NIC 18), los procedimientos adoptados para reconocer ingresos se refieren a que éstos deben ser ganados, señalándose las condiciones que una venta debe

cumplir para que los ingresos sean reconocidos: que se haya transferido al comprador los riesgos significativos y los beneficios de propiedad de los productos, la empresa no retenga la continuidad de la administración en un grado que esté asociado a la propiedad, ni el control efectivo de los productos vendidos, el monto de los ingresos puede ser medido confiablemente, es probable que los beneficios económicos fluirán a la empresa, los costos incurridos o a ser incurridos pueden ser medidos confiablemente. Teniendo en cuenta ello se indica que el recurrente no transfirió al comprador los riesgos significativos y los beneficios de la propiedad de los productos, pues si bien recibió el dinero, no entregó el bien sino hasta enero de 1996; en tal sentido, el importe recibido califica como un adelanto o anticipo que no afecta los resultados del ejercicio en que se percibió. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto a la deuda determinada por la omisión en los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de 1996 producto de la modificación del coeficiente aplicable.

**Para aplicar el artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta primero se requería determinar con certeza las transferencias de bienes y la cuantía de las operaciones, para luego establecer si el valor de mercado era distinto del fijado por la recurrente.**

**3721-2-2004 (28/05/2004)**

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada según lo siguiente: Se deja sin efecto el reparo por subvaluación en la venta de

## TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta .....	1
IGV .....	3
Aportaciones a la Seguridad Social .....	11
Infracciones y sanciones .....	11
Temas Municipales .....	13
- Arbitrios .....	13
- Predial .....	14
Temas Procesales .....	15
Quejas .....	17
Temas de Cobranza Coactiva .....	18
Temas de Fiscalización .....	19
Temas Varios .....	22
- Asuntos no tributarios .....	22
- Compensación .....	23
- Prescripción .....	23
- Beneficios tributarios .....	24
Temas Aduaneros .....	25
- Importación temporal .....	25
- Drawback .....	25
- Infracciones y sanciones aduaneras .....	26

fotocopiadora respecto del Impuesto a la Renta de 1995. Se mantiene el reparo por gastos ajenos al giro del negocio (atención al personal). Es procedente el reparo por provisión de cuentas de cobranza dudosa al no acreditarse en libros la provisión discriminada. Se mantiene reparo por desvalorización de existencias al no haberse acreditado la destrucción de las existencias, así como reparos por gastos de hospedaje, consumo en restaurante y gastos de viaje y gastos adicionados por error. Se declara nulo el reparo por subvaluación de ventas de máquinas pues la Administración se limitó a comparar las ventas con el costo de ventas registrado, para luego determinar un margen de utilidad estimado y aplicarlo al costo de ventas, sin tener en cuenta el valor de mercado de los bienes transferidos y sin considerar que éste no necesariamente es superior al costo. Se mantiene reparo al Impuesto General a las Ventas por retiro de bienes, al no ser procedente que se deduzca como gasto el impuesto que constituye crédito fiscal. Se deja sin efecto el reparo por salidas de almacén de unidades de imagen con vales de almacén pues para aplicar el artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta primero se requería determinar con certeza las transferencias de bienes y la cuantía de las operaciones, para luego establecer si el valor de mercado era distinto del fijado por la recurrente. Se levanta el reparo por notas de abono no fehacientes, al no advertirse cuál fue la incidencia de la emisión de éstas en la determinación de la renta neta de 1995, para el IGV no se aprecia el sustento de la nota y no fueron entregadas al comprador. Se confirma la apelada respecto del Impuesto Mínimo a la Renta y su multa correspondiente. La Administración al emitir resolución debe tener en cuenta que la recurrente está en reestructuración patrimonial.

**Las pérdidas que ocurren por la naturaleza del bien vidrio son mermas, no procediendo la distinción que realiza la Administración respecto de las pérdidas ocurridas en la producción y en el manipuleo.**

**3722-2-2004 (28/05/2004)**

Se acepta el desistimiento respecto de multas. Se declara nula e insubsistente la apelada según lo siguiente: 1) Mermas por manipuleo no acreditadas: La controversia consiste en determinar a qué tipo de pérdida de existencias corresponde el concepto "salidas-mermas por manipuleo". La merma es la pérdida física, en el volumen, peso o cantidad de las existencias, ocasionada por causas inherentes a su naturaleza o al proceso productivo, mientras que en el desmedro los bienes físicos existen pero han sufrido un deterioro, pudiendo la empresa optar

por venderlos a menor precio o destruirlos, originando su pérdida. La recurrente comercializa bienes de naturaleza frágil, delicada y fácilmente quebradizos teniendo gran riesgo de rotura en el manipuleo y/o comercialización. Las pérdidas que ocurren por la naturaleza del bien (vidrio) son mermas, careciendo de sustento la distinción que realiza la Administración respecto de las pérdidas ocurridas en la producción y en el manipuleo. 2) Gastos por leasing: Atendiendo a la actividad económica de la recurrente (comercialización de vidrio), las labores desempeñadas por los funcionarios a los que asignó vehículos adquiridos por leasing, el monto del gasto, su vinculación con la renta, y en el caso de la camioneta 4x4, la seguridad que requiere un funcionario antes secuestrado, se concluye la procedencia de deducción del gasto. Se mantiene el reparo respecto al auto otorgado a la secretaria al no cumplirse los criterios indicados. 3) Intereses devengados por préstamos: Se debe merituar copia certificada de Libro Mayor de la mutuataria, admitiendo prueba en contrario. 4) Ingresos por venta de bienes no sustentadas: El reparo es nulo al usarse una presunción no recogida en norma legal. 5) Respecto al Impuesto General a las Ventas se levantan reparos por retiro de bienes, notas de crédito y remesas recibidas del exterior, parcialmente el reparo por leasing, nuevo pronunciamiento sobre ingresos por ventas de bienes no sustentadas.

**Procedería la solicitud certificación del capital invertido solo en el caso que se hayan producido los supuestos de enajenación de bienes o derechos o la explotación de bienes que sufran desgaste con lo cual podrá determinarse el monto real del costo de adquisición y de las mejoras incorporadas en dichos bienes, facilitándose de este modo el control fiscal de la Administración.**

**2769-1-2004 (30/04/2004)**

Se confirma la apelada que deniega la solicitud de certificación del capital invertido en la compra de diversas acciones, habida cuenta que la recurrente presentó dicha solicitud por cuanto tenía la intención de vender dichas acciones, no obstante que del análisis de los artículos 76° del Decreto Supremo N° 054-99-EF, y de los incisos a) y c) del artículo 57° del Decreto Supremo N° 122-94-EF, se desprende que la recuperación del capital invertido constituye una deducción permitida por ley a fin de establecer la renta neta de los no domiciliados, la que resulta aplicable sólo en el caso que se hayan producido los supuestos de enajenación de bienes o derechos o la explotación de bienes que sufran desgaste,

critério que ha sido establecido por este Tribunal en la Resolución N° 00805-3-2004 del 13 de febrero de 2004, lo cual es razonable atendiendo a que sólo cuando se haya producido la enajenación de bienes o derechos o la explotación de bienes que sufran desgaste, podrá determinarse el monto real del costo de adquisición y de las mejoras incorporadas en dichos bienes, facilitándose de este modo el control fiscal de la Administración. Se precisa que la apelada se emitió válidamente, no obstante que se dictó con posterioridad al plazo de treinta días que invoca la recurrente, ya que conforme al artículo 10° de la Ley N° 27444, el acto administrativo configurado vencido tal plazo, resulta nulo por los motivos expuestos.

**Se revoca el reparo por ventas subvaluadas debido a que el procedimiento utilizado por la Administración para determinar la existencia de ventas efectuadas por debajo al valor de mercado no se ajusta al previsto en el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF.**

**2919-1-2004 (11/05/2004)**

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por ventas subvaluadas y a la resolución de multa que se deriva de dicha observación, dado que el procedimiento utilizado por la Administración para determinar la existencia de ventas efectuadas por debajo al valor de mercado no se ajusta al previsto en el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF. Se declara nula e insubsistente en el extremo referido a la resolución de multa girada por declarar cifras falsas en la determinación del Impuesto a la Renta de 2000 atendiendo a que ha sido levantado el reparo mencionado precedentemente. Se confirma en lo demás que contiene, debido a que las ventas de combustible efectuadas a empresas comercializadoras de éste, no se encuentra dentro de los alcances de la exoneración establecida en la Ley N° 27037 reglamentada por el Decreto Supremo N° 005-99-EF, y por que la recurrente no expresa argumentos para desvirtuar los reparos al costo de ventas y al ajuste efectuado al importe de los pagos a cuenta declarado como crédito contra el ejercicio 2000.

Al haberse utilizado por la Administración en cuanto lo referente a la asignación del valor del mercado el precio de venta de una transacción y en algunas agrupaciones ha considerado bienes que no comparten iguales características en su **totalidad, por lo que el procedimiento de determinación del valor de mercado**

**efectuado por la Administración no se ajusta a lo establecido en el artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta.**

**2923-1-2004 (11/05/2004)**

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada, a efecto que la Administración determine nuevamente los ajustes, de ser el caso, del valor de mercado de los vehículos usados materia de reparo, toda vez que aquélla contaba con los documentos denominados "REVISA 1" y "REVISA 2" en los que no sólo se verificaba el estado en el que el vehículo ingresaba al CETICOS sino también la condición del vehículo una vez culminado el proceso de reparación y/o reacondicionamiento del cual se puede determinar el estado del vehículo vendido. Además se señala que en cuanto a la asignación del valor de mercado, la Administración sólo ha considerado el precio de venta de una transacción y en algunas agrupaciones ha considerado bienes que no comparten iguales características en su totalidad, por lo que el procedimiento de determinación del valor de mercado efectuado por la Administración no se ajusta a lo establecido en el artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta.

**No procede la inscripción al registro de entidades exoneradas del impuesto a la renta, cuando no SE cumpla con los supuestos contemplados en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta.**

**3132-5-04 (19/05/2004)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, al verificarse en sus estatutos que varios de sus fines no encuadran dentro de los supuestos contemplados en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta.

## IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

**Corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento dado que no se encuentra acreditado que la recurrente haya cedido su derecho a la concesión otorgada por las autoridades administrativas a los propietarios de los vehículos.**

**3206-2-2004 (19/05/2004)**

Se declara la nulidad parcial del requerimiento por haber sido dictado en violación de lo dispuesto por el artículo 81° del Código Tributario (norma aplicable a la fecha de la fiscalización), ya que la Administración no estaba facultada para fiscalizar

el Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, sino del ejercicio 1998. De declara la nulidad de los valores emitidos por este concepto y de la apelada respecto de ellos. Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto a la determinación de deuda por concepto de Impuesto General a las Ventas por el reparo al débito fiscal por ingresos gravados correspondientes a la prestación de servicios por cesión en uso de rutas y otros, y la transferencia de bienes considerados exonerados por la recurrente. Se indica que en autos no se acredita que la recurrente haya cedido su derecho a la concesión otorgada por las autoridades administrativas a los propietarios de los vehículos, muchos de los cuales incluso son socios de la recurrente, asimismo, la Administración no ha requerido expresamente a la recurrente que sustente la relación que mantiene con los propietarios de los vehículos, ni ha discriminado los ingresos de ésta. En tal sentido, no se puede determinar quién prestó el servicio y/o cual es el servicio prestado, esto es, si es una cesión del derecho de concesión de la recurrente a terceros y transferencia de bienes en el caso de los boletos, o si es una cesión en uso de vehículos de los propietarios a la recurrente, por lo que la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento considerando las bases de la concesión administrativa otorgada (específicamente la descripción de la flota).

**Para sustentar el crédito fiscal en forma fehaciente y razonable, los comprobantes de pago no sólo deben cumplir con los requisitos sustanciales y formales establecidos por la Ley del Impuesto General a las Ventas, sino que además, deben corresponder a operaciones reales.**  
**2978-2-2004 (12/05/2004)**

Se confirma la resolución apelada respecto al reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por estar sustentados en comprobantes de pago que corresponden a operaciones no reales. Al respecto se indica que el uso del crédito fiscal no está supeditado a que los proveedores cumplan con exhibir la documentación respectiva a la Administración, ni que el vendedor sea ubicado al efectuarse la verificación y cruce de información. Se precisa que un caso distinto al incumplimiento del proveedor por dolo o negligencia, es el caso que no exhiba la documentación por carecer de ella al tratarse de una operación no real. De la revisión de lo actuado se concluye que la recurrente no ha acreditado la realidad de las operaciones de adquisiciones de servicios (estudios de riesgo y valuación), existiendo falta de identidad entre los comprobantes de pago y la prestación del servicio. Las resoluciones de multa son confirmadas, salvo

el caso de una multa en que la Administración calculó su importe considerando como tributo omitido el monto declarado como saldo del mes anterior, y otra multa en la que, al existir concurrencia de infracciones se debió aplicar la sanción más grave, no habiéndose procedido de esa manera, razón por la cual la tipificación y base legal utilizadas no corresponden al supuesto, siendo nulo el valor, así como la resolución apelada en ese extremo.

**Se encuentra gravada con el IGV, la cesión de posición contractual del contrato de arrendamiento financiero bajo la modalidad de leaseback de una embarcación pesquera.**  
**2983-2-2004 (12/5/2004)**

Se confirma la resolución apelada emitida en cumplimiento de la RTF 5170-3-2002. La controversia consiste en determinar si la cesión de posición contractual del contrato de arrendamiento financiero bajo la modalidad de leaseback de una embarcación pesquera se encuentra afecta al Impuesto General a las Ventas. Se precisa que a través del contrato de cesión de posición contractual del contrato de leaseback, la recurrente transfirió el arrendamiento financiero de la embarcación pesquera, puesto que a la fecha de su suscripción el arrendamiento financiero aún no se había agotado totalmente. Asimismo se señala que de acuerdo con la legislación del Impuesto General a las Ventas, no toda transferencia de intangibles se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas, sino únicamente la que recae sobre bienes muebles y dado que en el caso bajo análisis el derecho del arrendatario (usar temporalmente un bien ajeno) está referido a un bien mueble (embarcación pesquera), su transferencia constituye una operación gravada con el mencionado tributo, en consecuencia la transferencia vía cesión de posición contractual del derecho del arrendatario constituye una operación gravada con el Impuesto General a las Ventas.

**La configuración de la causal por la detección de diferencias de inventario se explica por el hecho que en principio los libros y registros contables deben reflejar fielmente las operaciones de la empresa y brindar información fehaciente y confiable.**  
**3090-2-2004 (14/05/2004)**

Se declara la nulidad de los valores y de la resolución apelada. La Administración no ha realizado conforme a ley el procedimiento de determinación sobre base presunta en base a toma de inventarios. Se indica que el procedimiento utilizado obliga a la comparación

del inventario determinado por la Administración con los libros, registros contables y la documentación respectiva, es decir, exige tomar como base o inventario inicial la cantidad que figura en el Libro de Inventarios y Balances o en el Registro de Inventario Permanente al 31 de diciembre del año inmediato anterior a la toma de inventario físico, a la cual se le deben agregar las compras y ventas sustentadas en los respectivos comprobantes de pago, notas de débito y crédito, etc. que acrediten válidamente el movimiento de las existencias hasta la fecha de la toma de inventario físico. El objetivo que la comparación sea efectuada con los libros y registros y comprobantes es otorgar validez a los resultados hallados. En autos no se aprecia que se haya verificado el detalle de las salidas (que determinaron la diferencia de inventario), con los comprobantes de pago de ventas y el Registro de Ventas, habiendo extraído las diferencias según el detalle proporcionado por la recurrente en respuesta a un requerimiento, lo que no se ajusta a ley.

**El desconocer una adquisición por no ser real, de conformidad con el artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, implica la comprobación que la transferencia entre las supuestas partes involucradas no se haya realizado.**

**3201-2-2004 (19/05/2004)**

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se levanta el reparo al crédito fiscal por operaciones no reales relacionadas con servicios de dotación de personal, al señalarse que el hecho que los proveedores no hayan cumplido con normas de carácter laboral y/o municipal, y que no se haya presentado una relación del personal que laboraba o era destacado, ni los controles de asistencia, no enerva la prestación de los servicios, asimismo, tampoco desvirtúa la realidad de la operación que algunos de los proveedores hayan subcontratado a terceros que tienen la condición de no habidos o que no están registrados como contribuyentes, ya que ello no fue corroborado por la Administración con la acreditación de la irrealidad de la operación. La Administración debe emitir nuevo pronunciamiento sobre el reparo por adquisiciones de materia prima en el que se ha extendido el reparo de la proveedora de la recurrente a la recurrente, sin tener en cuenta que a efecto de afirmar que la venta no era real debió efectuar la comprobación de la transferencia de la materia prima a nivel proveedor - recurrente, más aún, no se ha acreditado que la materia prima transferida a la recurrente sea la misma a que se refiere la operación reparada, debiendo la Administración efectuar nuevas verificaciones en la contabilidad

de la recurrente (egresos de caja). Respecto al reparo a las adquisiciones de activo fijo se indica que el desconocer una adquisición por no real implica la comprobación que la transferencia entre adquirente y vendedor no se haya realizado, no pudiendo extender a la misma los actos u omisiones de terceros ajenos a dicha relación, de modo que si bien la Administración detectó inconsistencias en las compras efectuadas por el proveedor de la recurrente a su proveedor, debe emitir nuevo pronunciamiento, previa verificación con el proveedor de la documentación que sustente la venta efectuada a la recurrente y verifique los egresos de caja de ésta.

**No procede establecer la existencia de ventas omitidas al amparo del artículo 42° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, pues dicha norma sólo establece las reglas de valoración de una operación, cuando ésta no es fehaciente o determinable.**

**6260-3-2003 (30/10/03)**

Se revoca la apelada en cuanto a los reparos al IGV por ventas omitidas al no sustentarse el destino de las mercaderías adquiridas y por facturas de compra no contabilizadas. Se señala que el artículo 42° de la Ley del IGV ha previsto la determinación del valor de la operación, por falta de fehaciencia, mas no la realización de la operación, por lo que el procedimiento utilizado por la Administración no se encuentra previsto en la ley. Se confirma la apelada en cuanto a la anulación de operaciones, toda vez que si bien no se encuentra previsto legalmente el supuesto de anulación de servicios por no ser éstos materia de devolución, ello no impide que los comprobantes de pago que contengan una operación de este tipo puedan ser anulados, siempre y cuando se demostrara de manera fehaciente que el servicio no se llegó a prestar. Se señala que varias facturas fueron emitidas y que los servicios fueron efectivamente prestados. Se confirman los reparos por descuentos efectuados mediante notas de crédito, toda vez que la recurrente no ha sustentado el descuento aplicado a las facturas mediante las notas de crédito y que la recurrente no entregó las referidas notas de crédito al cliente. Se confirma los reparos efectuados respecto de notas de crédito doblemente deducidas, al acreditarse que la recurrente anuló dos veces la misma factura. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto de los reparos a notas de débito toda vez que si bien mediante éstas se anularon notas de crédito y otros conceptos, sin especificar qué comprobantes de pago se están modificando, también lo es que la Administración no analizó las operaciones por las cuales se emitieron las referidas notas de crédito y si éstas se

encontraban respaldadas en comprobantes de pago, Se confirman los reparos a notas de crédito toda vez que la recurrente no acreditó el motivo por el cual no los registró.

**VOTO DISCREPANTE.-** Se revoque el reparo por salidas de mercaderías al no poderse determinar sobre base cierta.

**El Impuesto General a las Ventas es un tributo de liquidación mensual, por lo que la Administración debió calcular los reparos al crédito fiscal considerando la información mensual obtenida.**

**3251-2-2004 (21/05/2004)**

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada respecto al Impuesto General a las Ventas. De los resultados de la fiscalización se tiene que la recurrente no sustentó los reparos por compras en exceso de petróleo, ni exhibió la documentación que acredite la necesidad y efectiva prestación de los servicios de mantenimiento de vehículos que según ella justificarían los gastos por compra de gasolina (contratos, facturas, informes técnicos), por lo que en principio procedería concluir que las adquisiciones no estarían vinculadas a la actividad generadora de renta; sin embargo, la Administración reparó el crédito fiscal de diciembre de 2000, sin tener en cuenta que la recurrente no sustentó la compra de galones de petróleo adquiridos durante el transcurso de dicho año. Considerando que el Impuesto General a las Ventas es un tributo de liquidación mensual y que la recurrente habría efectuado compras en exceso en varios meses de 2000, la Administración debió calcular los reparos al crédito fiscal considerando la información mensual, así como el importe determinado en base al valor de venta promedio del combustible consignado en las facturas de compra del mes, para luego deducir las sumas consideradas por la recurrente en la rectificatoria correspondiente, por lo que se debe emitir nuevo pronunciamiento. Se confirma la apelada respecto al Impuesto a la Renta al no haberse demostrado la necesidad del gasto, así como la proporcionalidad respecto a la compra de petróleo. Se declara la nulidad de las resoluciones de multa, ya que si bien la Administración las impuso por la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, se determinó tributo omitido y no saldo a favor, por lo que correspondía imponer la multa por la infracción prevista en el numeral 1, habiendo la Administración realizado una incorrecta tipificación.

**Si bien el estado actual del proveedor como contribuyente es baja provisional de oficio y su condición de domicilio fiscal es no hallado, durante el período de emisión**

**de la factura observada sí se encontraba autorizado para emitir comprobantes de pago, por lo que procede la devolución del saldo a favor.**

**3252-2-2004 (21/05/2004)**

Se revoca la apelada respecto a la solicitud de devolución del saldo a favor correspondiente a una Factura correspondiente al proveedor Juan Gerardo Puicón Velásquez debido a que si bien el estado actual del proveedor como contribuyente es baja provisional de oficio y su condición de domicilio fiscal es no hallado, durante el período de emisión de la factura observada sí se encontraba autorizado para emitir comprobantes de pago. Se confirma la apelada respecto a las facturas emitidas por la proveedora Yvonne Jackeline Guevara Alcántara debido a que los documentos presentados por la recurrente no acreditan el pago al proveedor y las guías de remisión que acreditarían el traslado del bien fueron emitidas antes que las facturas, elementos que no brindan certeza sobre la realidad de las compras efectuadas. Finalmente se indica que la solicitud de devolución de cartas fianzas a que hace alusión la recurrente corresponden a un período distinto al de autos.

**La determinación de ingresos presuntos debe adecuarse a lo dispuesto por el Artículo 42° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y en el artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta.**

**3329-1-2004 (25/05/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a ingresos presuntos a fin que la Administración adecue su determinación de acuerdo con el artículo 71° del Código Tributario, toda vez que debe excluir los abonos sustentados y verificar la realización de determinadas operaciones que sustentarían algunos abonos, así como a la subvaluación en la venta de un terreno y en el contrato de construcción de una casa de playa, ya que el procedimiento seguido por la Administración para determinar el valor de éstos, no se ajusta a lo señalado en el artículo 42° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y en el artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta, porque no se advierte que se haya realizado comparación con otros bienes y contratos de similar naturaleza, ni se evaluó las condiciones especiales en que se realizaron y tampoco se estableció un valor de mercado de referencia, y a la prorrata del crédito fiscal y la deducción de la renta imponible del crédito fiscal no aceptado por efecto de dicha prorrata, a efecto que se recalculen sus montos, debiendo excluirse los ingresos presuntos según el criterio establecido en la RTF N° 03581-3-2003, así como los ingresos por subvaluación en la venta del terreno y en el

contrato de construcción antes referidos. Se revoca la apelada, en el extremo referido a los reparos a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por ingresos presuntos, según lo señalado en la RTF N° 04184-2-2003 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria. Se confirma la apelada, en los extremos vinculados a la subvaluación en la venta de un departamento y un estacionamiento, omisión de ingresos en virtud a liberalidades y en la deducción de gastos y su utilización como crédito fiscal, en la medida que la recurrente no los ha desvirtuado.

**La presunción de incremento patrimonial no justificado sólo es aplicable a las personas naturales en cuanto a la determinación de su renta neta global, excluida la renta de tercera categoría.**

**2910-2-2004 (07/05/2004)**

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Respecto al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, la Administración efectuó dos reparos: sobre base presunta por incremento patrimonial no justificado, y sobre base cierta al reparar gastos no aceptados tributariamente. En cuanto al incremento patrimonial no justificado se indica que dicha presunción sólo es aplicable a las personas naturales en cuanto a la determinación de su renta neta global, excluida la renta de tercera categoría, en tal sentido, no cabía que se la Administración en base a dicha presunción adicionara a las rentas de tercera categoría obtenidas por la empresa unipersonal, el incremento patrimonial establecido, en tanto no es aplicable a la determinación de rentas de tercera categoría, procediendo declarar la nulidad del reparo. En cuanto a los reparos por gastos se levantan los referidos a gastos sin documentación sustentatoria ya que no se ha identificado a los documentos reparados, consignándose sólo el monto total del reparo; gastos por servicios relacionados con una unidad móvil que si bien no estaba registrada en el activo, fue utilizada por el recurrente, siendo razonables los gastos incurridos para la entrega de mercadería; gastos que no corresponden al giro del negocio (consumo en restaurantes) al resultar razonable que el recurrente y/o sus trabajadores hayan incurrido en ellos para realizar gestiones a nombre de la empresa unipersonal. En cambio, se mantiene el reparo a la adquisición de vestimenta (incluso ropa escolar), medicamentos y bebidas alcohólicas, por no cumplir con el principio de causalidad. En atención a lo resuelto se deben reliquidar los importes de los valores impugnados.

**Procede mantener el reparo por las provisiones por cobranza dudosa por cuanto la recurrente no ha cumplido con**

**acreditar mediante la documentación pertinente las gestiones de cobranza.**

**2976-2-2004 (12/05/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se deja sin efecto al reparo por gastos de arrendamiento de red no asociados a rentas gravadas, al determinarse que si bien la retribución por el servicio de arrendamiento de la red de telecomunicaciones prestado por Telefónica del Perú S.A.A., fue pactado considerando los conceptos de "hogares pasados" y "hogares conectados", la red objeto de arrendamiento es una sola e indivisible, además para prestar el servicio de televisión por cable que presta la recurrente, los cables coaxiales que conforman la red pasan inevitablemente por los hogares que no cuentan con dicho servicio (pasados). Se deja sin efecto el reparo por gastos por derecho de primera opción no devengados para torneos de fútbol a realizarse en el 2000. Respecto a los clubes FBC Melgar, Sport Boys Association y Juan Aurich, el reparo no está referido a "derechos de primera opción" sino a la retribución por los derechos para transmitir en forma exclusiva torneos internacionales de fútbol a realizarse en el 2000, en caso los clubes clasificaran a los torneos, concluyéndose que los contratos celebrados son de tipo aleatorio, habiendo la recurrente adquirido derechos que consisten en la seguridad que durante el período transcurrido entre la firma del contrato y la certeza del evento, ninguna empresa podía acceder al derecho de transmisión exclusiva. Respecto a los clubes Cienciano y Alianza Lima se pactó el derecho de primera opción para la cesión de los derechos de transmisión de partidos que se jugarían en el 2000 si se lograba la clasificación, no tratándose los derechos contratados de derechos sujetos a condición suspensiva y por tanto carentes de eficacia, sino contratos de tipo aleatorio, por lo que en 1999 la recurrente adquirió el derecho que originó el devengo del gasto. Se mantiene el reparo por rebajas no sustentadas en las cuentas de ingresos y provisión por cobranza dudosa no aceptada tributariamente, al no haberse cumplido requisitos legales.

**Si bien la recurrente pagó el Impuesto Extraordinario de los Activos Netos bajo la modalidad de pago fraccionado en el Sistema Especial de Actualización y Pago de deudas tributarias, dicho monto no constituye crédito contra el pago de regularización del Impuesto a la Renta.**

**3202-2-2004 (19/05/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada. La controversia radica en establecer las diferencias generadas por los distintos arrastres de créditos y

saldos a favor contra el Impuesto a la Renta aplicados por la recurrente y lo determinado por la Administración, específicamente el reconocimiento del crédito correspondiente al saldo del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos del ejercicio 1999. En primer lugar se indica que el coeficiente determinado por la Administración no es correcto, siendo de 0.0016 y no de 0.0017, por aplicación del redondeo; en tal sentido, la Administración aplicó un coeficiente errado para el cálculo de los pagos a cuenta, por lo que debe efectuar la reliquidación. Respecto al saldo del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos se indica que de autos se aprecia que el importe consignado por la recurrente en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta corresponde al monto acogido al Sistema Especial de Actualización y Pago de deudas tributarias (Decreto Legislativo N° 914), el cual fue declarado válido. Si bien la recurrente pagó el importe del citado impuesto bajo la modalidad de pago fraccionado, no cumplió con el requisito establecido por el artículo 7° de la Ley N° 26777 (pago efectivo), a efecto de acceder al derecho al crédito contra el pago de regularización del Impuesto a la Renta.

**Los sujetos comprendidos en la Ley de Promoción del Sector Agrario podrán deducir como gasto o costo aquellos sustentados con boletas de venta o tickets que no otorgan dicho derecho con los límites que prevé la Ley del impuesto a la Renta.**

**3203-2-2004 (19/05/2004)**

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada, debiendo la Administración efectuar las verificaciones correspondientes y reliquidar el valor correspondiente al Impuesto a la Renta de 1999 según lo siguiente: Se mantiene el reparo por diferencias en el costo de ventas, ya que ésta coincide con el inventario final de productos en proceso, el cual no fue considerado por el recurrente al determinar la estructura de costo de ventas. La Administración debe emitir nuevo pronunciamiento sobre el reparo por gastos ajenos al giro del negocio considerando, respecto a los gastos sustentados con boletas de venta y tickets, que estén dentro del límite del 7% y que cumplan con las condiciones previstas por el numeral 1 de la Décima Disposición Transitoria y Final de la Ley del Impuesto a la Renta, así como con el principio de causalidad. Respecto a los gastos sustentados en facturas se indica que procede mantener el reparo al apreciarse que los gastos no corresponden al giro del negocio, sino más bien son gastos personales; sin embargo respecto a la factura correspondiente a compra de alimento preparado para ganado, al no conocerse si además de la actividad agrícola el recurrente

desarrolla ganadería, la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento. Se confirman los reparos a gastos por error en la aplicación del tipo de cambio, gastos que no corresponden al contribuyente y compra de bien no activado, al no haber sido desvirtuados y estar arreglados a ley.

**Los intereses por préstamos devengados durante el período de expansión de las operaciones de la empresa, debían diferirse hasta el ejercicio en que se iniciara la producción o explotación, y a opción del contribuyente su deducción podía efectuarse en un solo ejercicio (primer ejercicio) o amortizarse en forma proporcional en un plazo máximo de diez años.**

**3204-2-2004 (19/05/2004)**

Se acepta el desistimiento parcial respecto a resoluciones de multa. Se mantiene el reparo al tratamiento tributario de los intereses devengados por préstamos otorgados durante la etapa preoperativa y de expansión, formaron parte del activo, los que debían diferirse hasta el ejercicio en que se iniciara la producción, y a opción del contribuyente su deducción podía efectuarse en un solo ejercicio o amortizarse en forma proporcional en 10 años. La recurrente en 1993 no había iniciado la explotación de los bienes adquiridos con el préstamo, pero sí se habían devengado intereses, los que debían contabilizarse como activo, respecto a 1994 y 1995 no se pudo determinar por falta de información imputable a la recurrente los bienes adquiridos con el préstamo ni sus importes, por lo que se mantiene el reparo. Se levanta el reparo por compensación indebida de Impuesto Selectivo al Consumo contra pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y el Impuesto al Patrimonio Empresarial pues en aplicación de la sentencia emitida por la Corte Suprema respecto de la propia recurrente le es de aplicación el criterio de la RTF N° 4443-2 según la cual el Decreto Ley N° 25764 estuvo vigente hasta su derogatoria expresa por el Decreto Legislativo N° 775. Se mantiene reparo por comisiones pagadas a empresa por labores de control y gestión de cartera de clientes al no haberse presentado documentación que acredite la prestación del servicio. Respecto al reparo por presunción de producción se debe emitir nuevo pronunciamiento considerando los argumentos de la recurrente respecto al error en utilización de documentos internos. También se debe reliquidar el saldo a favor a devolver reclasificando las exportaciones según fecha de embarque de mercaderías. No compete al Tribunal Fiscal pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del Impuesto Mínimo a la Renta.



**Si bien no existía obligación de presentar declaración jurada del IGV por la utilización de servicios en el país, ello no enervaba la obligación de la recurrente de pagar su obligación corriente con anterioridad a la presentación de las solicitudes de devolución a efecto de gozar del crédito tributario.**

**3723-2-2004 (28/05/2004)**

Se acepta el desistimiento en el extremo referido a las multas. Se confirman las resoluciones mediante las que se denegó las solicitudes de devolución del crédito tributario de la Ley N° 26782, al establecerse que la recurrente no había cumplido con los requisitos para gozar de dicho beneficio, al mantener obligaciones tributarias corrientes pendientes de pago, que son aquellas de cargo del contribuyente de forma habitual, entendiéndose cumplidas con la presentación de las declaraciones de tributos (cuando existía obligación) y el pago de los mismos, sin que se requiera que el tributo declarado por el contribuyente coincida con el tributo determinado posteriormente por la Administración. Si bien no existía obligación de presentar declaración jurada del Impuesto General a las Ventas por la utilización de servicios en el país prestados por no domiciliados, ello no enervaba la obligación de la recurrente de pagar su obligación corriente con anterioridad a la presentación de las solicitudes de devolución a efecto de gozar del crédito tributario. Se confirma la apelada respecto a la compensación del citado crédito. El mencionado crédito tiene la naturaleza de la devolución, es aplicable el artículo 39° del Código Tributario, apreciándose que la Administración aplicó el inciso c) al haber compensado el crédito con la deuda determinada como consecuencia de la fiscalización efectuada a las solicitudes del referido crédito. Se revoca la apelada respecto a los valores relacionados con el reparo por no aplicar el procedimiento de prorrata de crédito fiscal pues si bien la recurrente realizó operaciones no gravadas (monto equivalente al valor CIF en la transferencia de bienes antes de solicitar su despacho a consumo), no realizaba conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas. Se declara nula e insubsistente la apelada sobre el reparo al mismo impuesto por servicios de no domiciliados, en atención al Decreto Legislativo N° 929.

**Al tratarse de una empresa unipersonal del recurrente donde éste retira existencias para luego hacer un aporte de capital a una Sociedad de la cual sería participacionista, se configura el retiro de bienes.**

**3726-2-2004 (28/05/2004)**

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación. La controversia consiste en determinar si el retiro de bienes para ser aportado a otra empresa, constituye una operación gravada con el Impuesto General a las Ventas. En primer lugar se indica que el recurrente tiene la calidad de sujeto del Impuesto General a las Ventas en el período controvertido, careciendo de sustento lo argumentado sobre la liquidación de la empresa unipersonal y la repartición del haber social, más aún cuando el recurrente siguió cumpliendo con la obligación formal de presentar declaraciones juradas. De acuerdo con la legislación del Impuesto General a las Ventas, al tratarse de una empresa unipersonal del recurrente donde éste retira existencias para luego hacer un aporte de capital a una Sociedad de Responsabilidad Limitada de la cual sería participacionista, se configura el retiro de bienes gravado con el Impuesto General a las Ventas, teniendo como fecha de nacimiento de la obligación tributaria la que figura en el Acta de Junta General de Socios Participacionistas. Se precisa que si bien el aporte de capital es considerado venta para efectos del Impuesto General a las Ventas, en el caso de autos al tratarse de una empresa unipersonal, la operación gravada es el retiro de bienes que efectúa el propietario y no el aporte de capital que realiza el propietario a título personal.

**Para sustentar el crédito fiscal, los comprobantes de pago no sólo deben cumplir con los requisitos sustanciales y formales establecidos por ley, sino que deben corresponder a operaciones reales.**

**3727-2-2004 (28/05/2004)**

Se confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si la factura reparada corresponde a una operación real, y por tanto otorga derecho al crédito fiscal y es deducible como costo para efectos del Impuesto a la Renta. Para sustentar el crédito fiscal en forma fehaciente y razonable, los comprobantes de pago no sólo deben cumplir con los requisitos sustanciales y formales establecidos por ley, sino que deben corresponder a operaciones reales. De autos se aprecia que la recurrente no cumplió con proporcionar información que acreditara o por lo menos diera indicios sobre la realidad del servicio, al no haber precisado el lugar donde se prestó el servicio, las personas que lo brindaron ni la estructura de costos, pese a habersele solicitado ello expresamente. Respecto al servicio de demolición, si bien éste constituye un gasto propio del giro del negocio, no se ha demostrado la realidad de la operación. De otro lado, el recurrente no sustentó el aumento indebido del

costo de ventas en la etapa de fiscalización, no habiendo brindado elementos que desvirtúen el reparo.

**A efectos de determinar si la recurrente estaba dentro de la exoneración por estar ubicada en la Región Selva, es necesario determinar qué porcentaje del total de las operaciones son realizadas en la región.**

**3741-2-2004 (31/05/2004)**

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Respecto al Impuesto General a las Ventas de 1997, si bien la Administración determinó, respecto de los requisitos para gozar de la exoneración por estar ubicada en la Región de la Selva, que la recurrente sólo efectuó el 74.18% de operaciones en la región, de la revisión del Registro de Ventas de la recurrente se observa que discriminó las operaciones afectas e inafectas por los meses de septiembre a diciembre de 1996, siendo que los montos considerados por la Administración como operaciones realizadas fuera de la región coinciden con los montos considerados como operaciones afectas, criterio que no resulta ser correcto, ya que pueden existir operaciones que se realicen en la región que se encuentren afectas, así como operaciones que realizándose en la región hubieran sido consumidas fuera de ella, por lo que la Administración deberá determinar qué porcentaje del total de las operaciones realizadas en 1996 corresponden a operaciones realizadas en la región. Sobre el Impuesto a la Renta de 1997: Se mantienen reparos a los montos registrados en cuentas de gastos no sustentados con comprobantes de pago y documentos que no cumplen con requisitos y a gastos ajenos al giro del negocio; la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento sobre los reparos por operaciones no fehacientes, gastos por servicios recibidos en 1998 y el reparo por intereses presuntos por préstamos efectuados a terceros, respecto al cual se indicó que de autos no se aprecia si las personas naturales a las que se dio préstamos eran personal o no de la recurrente, situación que deberá ser verificada. Se mantiene el reparo al pago a cuenta del Impuesto a la Renta al no cuestionarse el coeficiente aplicado ni haberse sustentado las diferencias esto es, los mayores ingresos netos obtenidos. Se confirma la apelada respecto a la multa correspondiente al pago a cuenta y se declara nula e insubsistente la apelada respecto de las demás multas.

**Para sustentar el crédito fiscal en forma fehaciente y razonable, no solo se debe contar con comprobante de pago por adquisiciones que cumplan los requisitos**

**sustanciales y formales sino que además, es necesario que dichos comprobantes sustenten operaciones reales.**

**2815-1-2004 (04/05/2004)**

Se confirma la apelada, dado que de conformidad con el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 775; artículo 37° del Decreto Legislativo N° 774, y el criterio contenido en las RTFs Nos. 120-5-2002, 3720-3-2002 y 04440-1-2003, entre otras, no basta presentar el comprobante que respalde las operaciones realizadas y su registro contable, sino que deben corresponder a operaciones reales, toda vez que si bien estos son un principio de prueba de las operaciones incurridas, la Administración, en uso de sus facultades, puede verificar si las mismas son o no reales, para el goce del derecho al crédito fiscal o a la deducción de gastos, por lo que es necesario que los contribuyentes mantengan elementos de prueba que acrediten que los comprobantes de pago que sustentan su derecho, correspondan a operaciones reales. Sobre los comprobantes de pago por ventas que la recurrente niega haber emitido, se indica que la Administración meritó la información proporcionada por terceros respecto de dichas operaciones, obrando además los comprobantes de pago por las operaciones cuyos ingresos han sido omitidos de registrar y declarar para fines tributarios y que si bien la sola manifestación de terceros no es un elemento concluyente respecto de la sustentación del reparo, su valoración en forma conjunta y con apreciación razonada, unida al hecho que no se ha aportado prueba que fundamente su posición, se concluye que la recurrente estaba obligada al pago del tributo. Se agrega que la recurrente no presentó documentos que acrediten la existencia de indicios de la efectiva prestación de los servicios facturados por las empresas proveedoras, siendo por el contrario que la evaluación de los hechos observados en forma conjunta, lleva a concluir que es procedente el desconocimiento del crédito fiscal y la deducción del gasto para la determinación de la renta neta de tercera categoría para fines del Impuesto a la Renta.

**Se mantiene el reparo al crédito fiscal al no haberse acreditado que los intereses de préstamos otorgados a proveedores formaban parte del precio de venta de la mercadería o que hayan sido necesarios para la producción y/o el mantenimiento de la fuente generadora de renta.**

**2924-1-2004 (11/05/2004)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra resoluciones de determinación giradas por Impuesto General a las

Ventas, toda vez que el crédito fiscal reparado proviene de intereses de préstamos otorgados a los proveedores de la recurrente que no constituyen gasto o costo para efecto del Impuesto a la Renta, no habiéndose acreditado que tales intereses formaban parte del precio de venta de la mercadería o que hayan sido necesarios para la producción y/o el mantenimiento de la fuente generadora de renta.

**Reparos a gastos y al crédito fiscal al no haberse acreditado la fehaciencia de las operaciones.**

**3025-5-04 (14/05/2004)**

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valores girados por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de diversos periodos y sus multas vinculadas, manteniéndose los reparos a gastos y al crédito fiscal al no haberse acreditado la fehaciencia de las operaciones a que se refieren las facturas de adquisiciones presentadas, verificándose que éstas fueron emitidas por una organización que se encargaba de comercializar facturas para aparentar operaciones reales, de acuerdo con los testimonios recogidos de trabajadores de dicha organización, no siendo suficiente las facturas y guías de remisión presentadas por la recurrente para demostrar que se referían a operaciones reales, no habiendo presentado la recurrente otros documentos para tal efecto como constancias de inventario, documentos internos de ingreso y salidas de existencias, órdenes de compra, contratos con proveedores, etc.

establecida en virtud de una Directiva y no por ley, además no se aprecia que se le haya nombrado agente de percepción o retención en los términos del artículo 10° del Código Tributario.

**El crédito previsto por el artículo 15° de la Ley Nº 26790 para determinar los referidos aportes no se pierde por el pago no oportuno de retribuciones a las EPS sino que se difiere, pudiendo ser deducido a partir del periodo enero de 2000.**

**3250-5-04 ( 21/05/2004 )**

Se declara improcedente la solicitud de aclaración formulada respecto de la RTF Nº 1933-5-2004, señalándose en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que la apelada ha sido confirmada no obstante que el Tribunal ha reconocido que le corresponde utilizar el crédito por el pago a la EPS a partir del mes de enero de 2000 (lo que significa que no ha perdido dicho crédito), que no existen aspectos dudosos que deban aclararse, pues en el fallo se ha tenido en la cuenta la fundamentación señalada en los considerandos de la resolución que, entre otros, precisa que el crédito previsto por el artículo 15° de la Ley Nº 26790 para determinar los referidos aportes no se pierde por el pago no oportuno de retribuciones a las EPS sino que se difiere, pudiendo ser deducido a partir del periodo enero de 2000, criterio recogido en la R.T.F. Nº 00119-3-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

**APORTACIONES A ESSALUD**

**Al tener el recurrente (Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú) la calidad de empleador, era contribuyente y el obligado al pago de las aportaciones al Seguro Social de Salud.**

**3785-2-2004 (03/06/2004)**

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. La materia en controversia consiste en determinar si el recurrente (Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú) en su calidad de contribuyente es el obligado al pago de las aportaciones al Seguro Social de Salud por sus trabajadores regulares, o lo es el Ministerio de Economía y Finanzas en calidad de responsable en virtud de la Directiva Nº 03-98-EF/76.01. Se indica que al tener el recurrente la calidad de empleador, es contribuyente de las aportaciones al Seguro Social de Salud, no pudiendo sostenerse que el citado Ministerio ostentaba la calidad de responsable, dado que la obligación de centralización de cargas sociales que asumió fue

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**No existe obligación de presentar declaración jurada por el Impuesto de Alcabala.**

**2286-4-2004 (19/04/2004)**

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada referida a la acotación por Impuesto de Alcabala puesto que no existe certeza de la jurisdicción a que corresponde el predio materia de acotación según el Registro de Propiedad Inmueble, por lo que la Administración debe verificar tal situación y emitir nuevo pronunciamiento tomando en consideración lo prescrito en la Décimo Tercera Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades. De otro lado, se revoca la apelada respecto de la Multa interpuesta toda vez que la infracción de no presentar declaraciones juradas se sanciona de acuerdo a lo previsto por el numeral 1) del artículo 176° y no por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por lo que la sanción aplicada por la Administración no

resulta arreglada a ley. Además se señala que en las normas pertinentes no se establece la obligación de presentar declaración jurada para el Impuesto de Alcabala.

**El importe de la multa por no presentar declaración jurada, entre otras, esta en función al régimen tributario al cual pertenece el recurrente.**

**3211-2-2004 (19/05/2004)**

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se indica que está acreditada la comisión de la infracción de no presentar dentro del plazo establecido la declaración de determinación de la deuda, conforme con el cronograma para la presentación y pago de obligaciones tributarias. En cuanto al importe de la multa, se indica que de autos no se aprecia claramente a qué régimen del Impuesto a la Renta pertenece el recurrente, por lo que la Administración debe verificar dicha circunstancia y calcular el importe de la multa según ello.

**Las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 178º del Código Tributario corresponden a hechos distintos: no declarar el total de las retenciones y no pagar las retenciones declaradas, respectivamente.**

**3213-2-2004 (19/05/2004)**

Se confirma la resolución apelada al estar acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, con la presentación de una declaración rectificatoria incrementando el importe del Impuesto General a las Ventas retenido. La recurrente alega que no le corresponde el pago de multa alguna, al haber pagado toda multa derivada de la presentación de dicha rectificatoria. De autos se aprecia que la recurrente pagó al multa correspondiente a la infracción de no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos (numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario), infracción que también cometió pero que es independiente de la materia de autos, correspondiendo ambas infracciones a hechos distintos; en tal sentido, se concluye la procedencia de la multa impuesta, no estando exigiéndose a la recurrente que efectúe un doble pago.

**En tanto la recurrente efectuó el pago de las resoluciones de multa antes de cualquier notificación, aplicó correctamente el régimen de incentivos con la rebaja del 90%.**

**3253-2-2004 (21/05/2004)**

Se revoca la resolución apelada. Se precisa que la

recurrente no cuestiona la comisión de la infracción de no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos, sino la emisión de resoluciones de multa, pues al haber pagado las multas con la rebaja del 90%, no cabía que se le girarán valores. En efecto de autos se aprecia que en tanto la recurrente efectuó el pago antes de cualquier notificación, aplicó correctamente el régimen de incentivos con la rebaja del 90%, siendo preciso indicar que conforme con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en reiteradas resoluciones (RTF N°s. 00351-2-2000 y 00976-2-2001) para acogerse al régimen de incentivos la recurrente sólo tenía que pagar la multa, más no los intereses respectivos. Finalmente se precisa que la recurrente ha cumplido con pagar los intereses, lo que es reconocido por la Administración.

**No se encuentra acreditada la infracción de llevar con atraso mayor al permitido el Registro de Inventario Permanente, dado que la recurrente no estaba obligada a llevar dicho registro.**

**3564-2-2004 (26/05/2004)**

Se revoca la resolución apelada al no estar acreditada la comisión de la infracción de llevar con atraso mayor al permitido el Registro de Inventario Permanente, exigido por la ley, reglamento o resolución de superintendencia, toda vez que si bien la recurrente lleva dicho registro con atraso, al no superar sus ingresos en el ejercicio anterior 500 UIT no está obligada a llevar dicho registro, por lo que al ser llevado de forma voluntaria y no tratarse de un registro exigido, en este caso, por el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no ha cometido la infracción.

**Se incurre en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, cuando se omite efectuar la presentación de la declaración jurada correspondiente .**

**2929-1-2004 (11/05/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra diversas resoluciones de multa emitidas por el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, habida cuenta que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 01383-1-2003 se declaró la nulidad e insubsistencia de esta última en lo que se refiere a las Resoluciones de Multa N°s. 054-02-0003640 a 054-02-0003653, a fin que la Administración reliquidase los intereses, considerando como fecha en que se incurrió en la infracción el momento en que se produjo la detección por parte de la Administración Tributaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo

176° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816. Se establece que dicha detección se produjo el 20 de mayo de 1998, con el Resultado del Requerimiento N° 980053005238-0910-SUNAT/R1-2300, en el que se consigna que el recurrente no cumplió con presentar las declaraciones pago del Impuesto General a la Ventas y declaraciones de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. Se verifica que el cálculo de los intereses efectuado en la apelada se ajusta a lo dispuesto en la citada resolución del Tribunal Fiscal.

**No procede la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 177° del Código Tributario, cuando en el requerimiento no se precise con exactitud la fecha en que iba a presentarse el auditor a recibir la documentación.**

**3029-5-04 (14/05/2004)**

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 177° del Código Tributario (no exhibir los libros, registros u otros documentos solicitados por la Administración), al verificarse que en el requerimiento respectivo la Administración no estableció una fecha precisa para la presentación de la documentación, pues la frase "...a partir del..." contiene una incertidumbre que impedía al recurrente conocer cuando iba a presentarse el auditor a recibir la documentación, lo que se no se ajusta a lo previsto en el artículo 62° del Código, incurriéndose en la causal de nulidad establecida en el numeral 2) de su artículo 109°, criterio recogido en las RTFs. N°s. 581-2-97, 1684-3-2002 y 3161-2-2003.

**Se confirma la comisión de la infracción al verificarse que la recurrente no llevaba los registros de ventas de enero a diciembre de 1998 y 1999 de acuerdo con las normas establecidas (artículo 10° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas), siendo que el registro de ventas del ejercicio 1999 era mecanizado y mostraba los tickets de venta resumidos por día y por tienda, así como las facturas en forma detallada, pero éstas no se encontraban registradas en forma correlativa y cronológica, mientras que por el ejercicio 1998 llevaba un libro manual legalizado en el que se incluía de manera resumida los totales de ventas sin detallar los comprobantes de pago, exhibiendo listados detallados no legalizados ni ordenados cronológicamente.**

**3240-5-04 (21/05/2004)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra Resoluciones de Multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 175° del Código Tributario, al verificarse que la recurrente no llevaba los registros de ventas de enero a diciembre de 1998 y 1999 de acuerdo con las normas establecidas (artículo 10° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas), siendo que el registro de ventas del ejercicio 1999 era mecanizado y mostraba los tickets de venta resumidos por día y por tienda, así como las facturas en forma detallada, pero éstas no se encontraban registradas en forma correlativa y cronológica, mientras que por el ejercicio 1998 llevaba un libro manual legalizado en el que se incluía de manera resumida los totales de ventas sin detallar los comprobantes de pago, exhibiendo listados detallados no legalizados ni ordenados cronológicamente, advirtiéndose adicionalmente que los totales incluidos en los listados del registro de ventas detallado no coincidían con el registro de ventas manual legalizado ni con el libro mayor por los meses de enero a marzo de 1998, no proporcionando la recurrente el detalle de las ventas efectuadas en tiendas mediante tickets de máquinas registradoras, las transferencias de mercaderías y suministros a empresas del grupo y las ventas con facturas de una de las series.

## TEMAS MUNICIPALES

### ARBITRIOS

**No procede el cobro de arbitrios sustentado en una ordenanza no ratificada 2053-3-2004 (07/04/04)**

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra la cobranza de Arbitrios del año 2003, toda vez que la Administración remitió a este Tribunal un oficio en el que se señala que la Ordenanza N° 028-02-MDA que estableció los importes de dichos arbitrios no ha sido sometida a ratificación, en consecuencia la Administración no estaba facultada a emitir recibos por dichos tributos ni exigir su cobro al amparo de la citada norma durante el período acotado, ello en atención al criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 00606-5-2003, sobre la base de lo declarado por el Tribunal Constitucional en su sentencia del 9 de enero de 2003, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 1 de febrero del mismo año.

**El verificar el destino de los predios de las**

**entidades religiosas es fundamental para su desafectación del pago de arbitrios.**

**2724-2-2004 (30/04/2004)**

Se revoca la resolución apelada respecto de los Arbitrios Municipales de los años 1994 y 1995 debido a que no se utilizó el instrumento legal idónea para la creación de dichos tributos, al haberse emitido decretos de alcaldía y no edictos, violándose así lo dispuesto por el Código Tributario y la Ley Orgánica de Municipalidades. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto a los Arbitrios del año 1999, debido a que a fin de determinar si los predios de la recurrente estaban exonerados de los Arbitrios de Limpieza Pública en virtud del Acuerdo suscrito con la Santa Sede y la República del Perú, así como de los Arbitrios de Parques y Jardines Públicos y Serenazgo, es necesario establecer si los predios están destinados a templo o convento, en el primer caso, y a templo, convento, monasterio o museo, en el segundo caso. Asimismo, se declara nula e insubsistente la apelada respecto de los Arbitrios correspondientes a los años 1996 a 1998, toda vez que no obra en el expediente ni en los registros del Tribunal Fiscal si es que las ordenanzas que regularon dichos tributos en el referido período cumplieron con el requisito para su entrada en vigencia, esto es, si fueron ratificadas y si dicha ratificación fue debidamente publicada, por lo que la Administración deberá emitir nuevo pronunciamiento considerando el criterio expuesto.

**El hecho de que el Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y el Estado Peruano haya hecho permanentes las exoneraciones a la Iglesia Católica a la fecha de su suscripción, no enerva la potestad tributaria de los gobiernos locales de crear nuevos tributos.**

**2532-1-2004 (23/04/2004)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra valores girados por Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo, habida cuenta que si bien la norma X del acuerdo entre la Santa Sede y el Perú del 19 de julio de 1980, estableció un régimen de permanencia de los beneficios, exoneraciones y franquicias vigentes a la fecha de su suscripción, a favor de la Iglesia Católica, no garantiza la inalterabilidad del régimen tributario vigente, por lo que no impide la creación de nuevos tributos sino sólo la permanencia de aquellos tributos según los cuales, la Iglesia tenía un régimen diferente al resto de los contribuyentes, en ese sentido, como el acuerdo no impedía la creación de nuevos arbitrios, la Municipalidad creó los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines, y

Serenazgo inafectando los predios de entidades religiosas siempre que las destinaran a templos, conventos o monasterios, concluyéndose que al encontrarse los predios destinados a usos distintos al de templos, conventos, monasterios y museos, procede el cobro de los arbitrios acotados.

**Sujeto pasivo de los Arbitrios Municipales**

**2774-1-2004 (30/04/2004)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a la determinación del sujeto obligado respecto a los Arbitrios Municipales del ejercicio 2000 generados hasta la entrada en vigencia de la Ordenanza N° 184 de la Municipalidad Distrital de San Borja, debido a que la referida norma recién entró en vigencia con su ratificación mediante el Acuerdo de Concejo N° 194 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, esto es el 16 de noviembre de 2000, fecha de la publicación del mencionado acuerdo en el diario oficial El Peruano. Se confirma en lo demás que contiene, toda vez que la Ordenanza N° 184, establece como sujeto obligado de los Arbitrios Municipales al propietario del predio, no pudiéndose oponer contra ella los convenios que al respecto celebren los contribuyentes con terceras personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 27° del Código Tributario.

**La Inafectación del pago de Arbitrios de entidades religiosas, estaba dirigido a los predios su propiedad.**

**3028-5-04 (14/05/2004)**

Se confirma la apelada, que declaró infundada la solicitud de inafectación del pago de Arbitrios presentada por la recurrente respecto de un predio que ocupa en calidad de arrendatario y que es utilizado como templo, atendiendo a que el citado beneficio estaba dirigido a los predios de propiedad de entidades religiosas.

**IMPUESTO PREDIAL**

**La propiedad del bien inmueble solo puede ser declarada por el Poder Judicial.**

**1352-2-2004 (11/03/2004)**

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de anulación de código de contribuyente. Se indica que la solicitud presentada implica un cuestionamiento a la condición de contribuyente al considerar que no tiene la calidad de propietaria, aspecto que no procede dilucidar en la vía del procedimiento tributario, siendo que la discusión sobre la propiedad de dicho predio es un asunto previo que sólo puede ser resuelto por el Poder Judicial, debiendo los entes administrativos adecuarse a lo

que éste disponga. Se precisa que carece de sustento lo alegado por el recurrente respecto a que debió resolver su solicitud el alcalde y no el Servicio de Administración Tributaria, puesto que conforme con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal, entre otras, en la Resolución N° 6342-2-2003, son válidas las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas emitidas en el ámbito municipal por sujetos distintos del alcalde como es el caso del funcionario competente del Servicio de Administración Tributaria.

**Dado que el predio esta destinado a prestar servicios de salud, se encuentra inafecto al impuesto predial, ya que dicho beneficio es aplicable a las entidades publicas que presten servicios asistenciales al amparo del inciso e) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776**

**2126-1-2004 (13/04/2004)**

Se revoca la apelada que mantuvo la determinación por Impuesto Predial por cuanto la recurrente es una entidad pública destinada a prestar servicios médicos asistenciales, tal como se encuentra previsto en su ley de creación, por lo que se encuentra inafecta al Impuesto Predial al amparo del inciso e) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, modificado por la Ley N° 27616, que establece que se encuentran inafectos al pago del Impuesto Predial, las entidades públicas destinadas a prestar servicios médicos asistenciales.

**Los valores emitido por concepto de Impuesto Predial deben contener los requisitos previstos en el artículo 76° y 77° del Código Tributario.**

**2572-1-2004 (27/04/2004)**

Se declara nula la resolución de determinación por Impuesto Predial de 1997 a 2000 y la apelada en dicho extremo, habida cuenta que la Administración ha aplicado un procedimiento de determinación sobre base presunta no previsto por el Código Tributario. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la resolución de multa habida cuenta que el artículo 109° del Código Tributario precisa que los actos de la Administración son anulables cuando son dictados sin observar lo previsto en el citado artículo 77°, los mismos que podrán ser convalidados por ésta, subsanando los vicios que adolezcan y según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, como la establecida en las Resoluciones N°s. 685-4-99 y 900-1-2000, a fin de realizar la convalidación a que se refiere el artículo

109° del citado Código Tributario, y a efecto que el recurrente pueda ejercer su derecho de defensa, resulta necesario que la Administración le notifique al recurrente los requisitos omitidos en la resolución de multa impugnada, dejando a salvo su derecho a interponer una nueva reclamación.

**La Administración debe realizar una inspección de los predios efectos de dilucidar la existencia de identidad entre ambos, debiendo tener en cuenta, entre otras, la Escritura Pública así como Declaraciones Juradas presentadas por la recurrente.**

**2784-1-2004 (30/04/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada a fin que la Administración realice una inspección in situ de las características del predio por el cual se le viene cobrando tributos municipales a la recurrente, así como del predio al que se refiere la Oficina Nacional de los Registros Públicos a efectos de dilucidar la existencia de identidad entre ambos, debiendo tener en cuenta, entre otras, la Escritura Pública así como Declaraciones Juradas presentadas por la recurrente y emitir nuevo pronunciamiento.

**Procede otorgar la deducción de la base imponible de impuesto predial, de un pensionista que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.**

**3034-5-04 (14/05/2004)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de renovación de deducción de la base imponible de Impuesto Predial, presentada por la recurrente en su calidad de pensionista, al verificarse que cumple los requisitos señalados en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, dejándose establecido que no corresponde que se condicione el goce del beneficio a una solicitud de renovación, debiendo entenderse por el contrario que en el presente caso se está ante una nueva solicitud, en la cual la recurrente está demostrando cumplir los requisitos de ley.

## TEMAS PROCESALES

**Las notificaciones y demás actos procesales que se efectúen en el desarrollo de un procedimiento contencioso deben realizarse en el domicilio procesal fijado por el recurrente, o en su defecto en su domicilio fiscal.**

**2405-3-2004 (21/04/04)**

Declarar nula la apelada que declaró infundada la reclamación contra las órdenes de pago giradas por Impuesto General a las Ventas, dado que de la revisión del requerimiento emitido a efecto que se acreditara el poder de Carlos Herbozo Pérez-Costa para actuar como representante de la recurrente, se observa que fue notificado en el domicilio fiscal de ésta última no habiendo señalado la Administración los motivos por los cuáles no se realizó la citada diligencia en el domicilio procesal tal como lo dispone el Artículo 11° del Código Tributario, en tal sentido, de conformidad con el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario en referencia, el acto de notificación de dicho requerimiento y todo lo actuado con posterioridad deviene en nulo, al haberse prescindido del procedimiento legal establecido.

**Hay nulidad parcial del requerimiento formulado dado que la Administración otorgo un plazo menor de 3 días para la presentación de la información solicitada.**  
**3208-2-2004 (19/05/2004)**

Se declara la nulidad de los Resultados del Requerimiento en el extremo referido a los estados de cuenta corriente bancaria solicitados, debido a que para su presentación la Administración debió otorgar un plazo no menor de 3 días hábiles, lo que no sucedió en el caso de autos. Se indica que como consecuencia del menor plazo concedido se atribuyó al recurrente la comisión de la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, sin embargo, en atención a lo indicado respecto al requerimiento, se declara la nulidad del valor así como de la apelada en dicho extremo. Se confirma la apelada respecto a la infracción de no presentar otras declaraciones o comunicaciones, al no haber cumplido con presentar la comunicación del robo de la documentación dentro del plazo establecido por el Código Tributario. Se precisa que la demora en el cierre del requerimiento, así como la presentación posterior de documentos, no desvirtúan la comisión de la infracción.

**Uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de reclamación es la presentación de la hoja de información sumaria.**  
**3209-2-2004 (19/05/2004)**

Se confirma la resolución apelada al encontrarse arreglada a ley la declaración de inadmisibilidad de la reclamación, toda vez que la recurrente no cumplió con presentar la Hoja de Información Sumaria, pese a haber sido requerida para ello. De otro lado se precisa que si bien la recurrente hace referencia en su apelación a una deuda correspondiente a un período tributario distinto al impugnado, no procede emitir pronunciamiento al

respecto al no formar parte del expediente, más aún, de autos se aprecia que la recurrente ha iniciado un procedimiento contencioso tributario específico respecto de dicho período, siendo en él en que debe hacer valer sus argumentos.

**El Tribunal Fiscal era competente para emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación, dado que fue formulado cuando ya no estaba vigente el procedimiento regulado en el Decreto Supremo N° 018-78-TR.**  
**3738-2-2004 (28/05/2004)**

Se declara nula las resoluciones que se pronunciaron respecto del recurso de apelación formulado por la recurrente, toda vez que considerando la fecha de su interposición ya no estaba vigente el procedimiento regulado por el Reglamento del Sistema de Inscripción y Recaudación del Seguro Social del Perú (Decreto Supremo N° 018-78-TR), que contemplaba la interposición del recurso de reconsideración y de apelación ante la Administración, siendo de aplicación el Código Tributario, según el cual el competente es el Tribunal Fiscal. Se confirma la resolución apelada, al estar acreditada la inadmisibilidad de la apelación por no haber la recurrente acreditado el pago de la deuda impugnada extemporáneamente.

**No procede que la Administración emita pronunciamiento sobre valores que fueron declarados nulos por este Tribunal.**  
**3805-2-2004 (04/06/2004)**

Se revoca la resolución apelada emitida en cumplimiento de la RTF N° 03772-2-2003, en el extremo que emite pronunciamiento respecto de los valores declarados nulos por esta instancia. Se indica que la resolución apelada se aparta de lo ordenado por la mencionada resolución la cual había declarado nulos y por tanto sin efecto legal alguno los valores que la apelada dispuso rectificar, cuando ya no tenía la posibilidad de rectificarlos dentro del procedimiento contencioso tributario bajo análisis. Se declara nula e insubsistente la resolución apelada respecto de la solicitud de devolución del saldo a favor materia de beneficio, toda vez que mediante la RTF N° 03772-2-2003 se ordenó emitir nuevo pronunciamiento únicamente respecto de este punto, habiéndose señalado que el citado pronunciamiento debía emitirse conforme con lo señalado en ella, lo que implica que el saldo a favor debía determinarse sin considerar los reparos contenidos en los valores declarados nulos.

**Ante la demora de la Administración para**



**resolver el reclamo, el reclamante esta facultado a dar por denegado el recurso y formular la apelación correspondiente.**

**2775-1-2004 (30/04/2004)**

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra la determinación del Impuesto Predial del año 2003, toda vez que la deuda tributaria ha sido determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 776 y según la Resolución Ministerial N° 171-2002-VIVIENDA que aprueba los Planos Básicos Arancelarios de los terrenos ubicados, entre otros, en el Distrito de La Molina, precisándose con relación al silencio administrativo positivo invocado por el recurrente debido a que transcurrieron más de seis meses sin que la Administración haya resuelto su reclamación, que el artículo 144° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, señala que opera el silencio administrativo negativo en caso hayan transcurrido seis meses desde la presentación de la reclamación, sin que la Administración notifique su decisión, por lo que el recurrente tenía la posibilidad de dar por desestimada su reclamación e interponer el recurso de apelación correspondiente.

## QUEJA

**El Ejecutor Coactivo como titular de las acciones de coerción en el procedimiento de cobranza coactiva no es competente para declarar la nulidad de sus propios actos.**

**3126-1-2004 (18/05/2004)**

Se declara infundada la queja interpuesta respecto a que el Ejecutor Coactivo no es competente para declarar la nulidad de un acto emitido por el mismo, toda vez que el Ejecutor Coactivo es el titular de las acciones de coerción destinadas a la cobranza de las obligaciones de la entidad, no estando por tanto, respecto a dicha función, sometido jerárquicamente a algún otro órgano o funcionario de la Municipalidad, a diferencia del Subgerente de Ejecución Coactiva quien en virtud de la Ordenanza N° 160-MSS, publicada el 17 de enero de 2004, se encuentra sometido a subordinación jerárquica, toda vez que en su artículo 101° señala que la Subgerencia de Ejecución Coactiva está a cargo de un funcionario nombrado con nivel de subgerente, quien depende funcional y jerárquicamente del Gerente de Administración Tributaria. Se agrega que la recurrente tiene expedito su derecho a someter el procedimiento de cobranza coactiva materia de queja a un proceso que tenga por objeto la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de

las normas previstas para su iniciación y trámite, en tanto cumpla con los requisitos y condiciones a que se refiere el artículo 23° de la Ley N° 26979, modificado por la Ley N° 28165.

**Se encuentra arreglado a ley que se traben medida cautelar previa sustentada en la existencia de razones que permitirían presumir que la cobranza de la deuda por la Administración podría devenir en infructuosa.**

**3354-1-2004 (25/05/2004)**

Se declara improcedente la queja interpuesta habida cuenta que este Tribunal en sus Resoluciones Nos. 223-4-2003, 0909-1-2004 y 2308-1-2004, ha interpretado que del análisis literal del artículo 56° del Código Tributario se concluye que el mismo establece la existencia de dos supuestos generales e independientes entre sí, en los cuales la Administración se encuentra facultada a trabar medidas cautelares previas: (i) cuando por el comportamiento del deudor tributario sea indispensable, supuesto que se verifica cuando se presenten cualquiera de las situaciones reguladas en los incisos a) al j) del artículo citado, y (ii) cuando existan razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa. Agrega que esta conclusión se fundamenta en que se ha utilizado en la norma la conjunción disyuntiva "o" (que denota diferencia), siendo además que efectivamente los dos supuestos enunciados son distintos, toda vez que las razones que permiten presumir que la cobranza podría ser infructuosa no necesariamente provienen del comportamiento del deudor tributario, sino que al ser ajenas al mismo, ponen en peligro el pago de la deuda tributaria. En ese sentido se precisa que la Administración ha sustentado la necesidad de trabar la medida cautelar previa, en la existencia de razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, por lo que la misma se encuentra arreglada a ley.

**No es deuda exigible aquella que se encuentra prescrita**

**3207-2-2004 (19/05/2004)**

Se declara fundada la queja interpuesta toda vez que de acuerdo con lo informado por la Administración, la acción para exigir el pago de la deuda materia de cobranza coactiva se encuentra prescrita, lo que evidencia que no tiene el carácter de exigible; en tal sentido se dispone la suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva.

**El Ejecutor Coactivo es el titular de las acciones de coerción destinadas a la**

**cobranza de obligaciones, no estando respecto de dicha función sometido jerárquicamente.**

**3216-2-2004 (19/05/2004)**

Se declara improcedente la solicitud de aclaración presentada respecto de la RTF N° 1756-2-2004, ya que los aspectos que se señalan como imprecisos no son tales sino más bien argumentos con los que se pretende modificar el fallo del Tribunal Fiscal. Sin perjuicio de lo expuesto se indica que: El Ejecutor Coactivo es el titular de las acciones de coerción destinadas a la cobranza de las obligaciones con la entidad, no estando respecto de dicha función sometido jerárquicamente. El Tribunal puede emitir pronunciamiento sobre todos los extremos materia de litis, razón por la que se analizó la adecuación de la cobranza coactiva a los procedimientos establecidos, concluyéndose que se había seguido de acuerdo a ley. No cabía que se emitiera pronunciamiento sobre el sustento legal de los valores materia de cobranza pues dicha materia debe ventilarse en la vía del procedimiento contencioso y no en la queja. De otro lado se indica que con motivo de resolver la solicitud presentada se requirió a la Administración el expediente original, el cual si bien fue remitido completo, estaba desordenado por lo que esta instancia procedió a ordenar los folios, separando los documentos adicionales, que corresponden a los actuados con posterioridad a la RTF N° 1756-2-2004.

**El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja, por estar referida a una multa de naturaleza no tributaria.**

**3138-5-04 (19/05/2004)**

El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta por estar referida a una multa emitida por infringir normas que regulan la actividad de transporte, la misma que no es de naturaleza tributaria sino administrativa, dado que no se encuentra vinculada al cumplimiento de una obligación tributaria.

**Se declara infundada la queja interpuesta pues, pese a que se tiene una acción de amparo pendiente, el solo hecho que se encontrara en trámite no es causal de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva.**

**3584-5-04 ( 28/05/2004 )**

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT, por disponer se trabe embargo en forma de depósito sin extracción sobre bienes de propiedad de la quejosa pese a que tiene una acción de amparo pendiente, pues sin perjuicio

que la quejosa no ha demostrado que haya presentado acciones de amparo, en tal supuesto, el solo hecho que se encontraran en trámite no es causal de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva.

## TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

**Para proceder al embargo debe iniciarse previamente el procedimiento de cobranza coactiva con la resolución de ejecución coactiva respectiva, dando al quejoso un plazo de 7 días para realizar el pago de la deuda.**

**3249-5-04 ( 21/05/2004 )**

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Municipalidad Distrital de La Perla por haber emitido al quejoso un acta de requerimiento en forma indebida, exigiéndole el pago de una deuda tributaria en el plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de embargo, pues si bien la deuda se encontraba contenida en una resolución de determinación que no fue reclamada en el plazo de ley, para proceder al embargo debía iniciarse previamente el procedimiento de cobranza coactiva con la resolución de ejecución coactiva respectiva, dando al quejoso un plazo de 7 días para realizar el pago de la deuda.

## MEDIDAS CAUTELARES

**De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56° del Código Tributario, el deudor tributario tiene un comportamiento que amerita trabar una medida cautelar previa cuando existan razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa.**

**2308-1-2004 (20/04/2004)**

Se declara improcedente la queja interpuesta en el extremo referido a la medida cautelar trabada al amparo del artículo 56° del Código Tributario, habida cuenta que en el presente caso, la Administración ha sustentado la necesidad de trabar la medida cautelar previa, en la existencia de razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, por lo que la misma se encuentra arreglada a ley. Se declara fundada en lo que respecta a la ejecución de la misma, dado que al disponerse la entrega en el local de la SUNAT de los montos retenidos, se ha transgredido lo dispuesto en el citado último párrafo del artículo 56° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, y penúltimo párrafo del

mismo artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, debiendo posponerse la ejecución de la medida cautelar hasta haberse iniciado el procedimiento coactivo y vencido el plazo a que se refiere el artículo 117° del referido cuerpo legal.

**Los bienes que sean de propiedad o que estén en posesión de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado y que hayan sido o sean declaradas en liquidación, no serán susceptibles de embargos preventivos ni de cualquier otra medida cautelar, de acuerdo al Decreto Ley N° 25604.**

**2537-1-2004 (23/04/2004)**

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo el Ejecutor Coactivo suspender el procedimiento de cobranza coactiva, habida cuenta que el Decreto Ley N° 25604 dispuso que no serán susceptibles de embargos preventivos ni de cualquier otra medida cautelar, sin excepción, los bienes que sean de propiedad o que estén en posesión de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado y que hayan sido o sean declaradas en liquidación, comprendidas en el proceso de promoción de la inversión privada, en los casos en que la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI) así lo acuerde expresamente, como en el caso de la recurrente

## TEMAS DE FISCALIZACIÓN

**Es nula la determinación sobre base presunta al no haberse acreditado que se produjeran las causales que permitieran realizar la determinación sobre base presunta (numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario).**

**3556-2-2004 (26/05/2004)**

Se declara la nulidad parcial del Requerimiento de fiscalización debido a que no cumplió con la excepción de fiscalización regulada por el artículo 81° del Código Tributario (norma vigente a la fecha de la fiscalización), al haberse fiscalizado tributos y períodos que no correspondían; en tal sentido también se declara la nulidad de los valores relacionados y de la apelada en dicho extremo. Se declara nula e insubsistente la resolución apelada a fin que la Administración emita nuevo pronunciamiento según lo siguiente: Se mantiene el reparo por gastos ajenos al giro del negocio al no haberse acreditado la relación de causalidad. Se declara la nulidad del

procedimiento de determinación sobre base presunta en el cual se determinaron ingresos omitidos (y ventas omitidas) por diferencias en cuentas bancarias. Se precisa que la Administración no ha acreditado que se produjeran las causales que le permitieran realizar la determinación sobre base presunta (numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario), ya que de autos se aprecia que los ingresos a caja de la recurrente están referidos a pago de facturas, no existiendo facturas de ventas pendientes de cobro como señala la Administración.

**No es válido sustentar una presunción en otra, dado que por definición, la presunción debe tener como punto de partida un hecho cierto.**

**3783-2-2004 (03/06/2004)**

Se remiten los actuados a la Administración a fin que informe sobre el acogimiento de la recurrente a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 929, respecto al reparo al crédito fiscal y multas relacionadas con la legalización extemporánea del Registro de Compras. Se declara la nulidad de los valores y de la apelada respecto de la determinación de Impuesto a la Renta por aplicación de porcentajes de margen bruto y margen neto de negocios similares. En primer lugar se indica que la Administración se encontraba facultada para determinar la deuda sobre base presunta al haberse acreditado las causales establecidas por los numerales 2, 3 y 4 del artículo 64° del Código Tributario; no obstante, la Administración ha prescindido del procedimiento legal establecido al determinar la deuda. Según se aprecia de autos, la Administración partió del costo de ventas determinado en la fiscalización, el cual no constituye un hecho cierto ni estaba debidamente acreditado pues no existe certeza de la transferencia de propiedad del terreno y el costo computable del departamento vendido. La presunción aplicada toma como elemento cierto el costo de los bienes vendidos, al que le aplica un porcentaje o margen de utilidad bruta (obtenido del mismo sector económico), lo que da como resultado ingresos presuntos, que al ser comparados con los ingresos declarados, puede dar lugar a la determinación de ingresos omitidos. La Administración aplicó sobre las ventas presuntas determinadas un margen de renta neta de 16.52%, obteniendo a su vez renta neta presunta, es decir, aplicó dicho porcentaje sobre las ventas presuntas determinadas en fiscalización, siendo preciso indicar que no es válido sustentar una presunción en otra presunción, pues ello implicaría que la base de una presunción se encuentre constituida por otra,

cuando por definición, éstas deben tener como punto de partida un hecho cierto.

**Si bien la firma consignada en las declaraciones rectificatorias (que recogen reparos efectuados por la Administración) no coincide con el DNI del recurrente, se ha verificado que esta falta de coincidencia es una constante en el llenado de sus declaraciones, por lo que se consideran presentadas por el recurrente.**

**3730-2-2004 (28/05/2004)**

Se confirma la resolución apelada emitida en cumplimiento de la RTF N° 2526-3-2002, se señala que la firma consignada en las declaraciones juradas no coincide con el DNI del recurrente, sin embargo, se ha verificado que esta falta de coincidencia es una constante en el llenado de sus declaraciones. Con relación a la validez de las declaraciones se indica que la Administración efectuó una verificación de la documentación contable y tributaria del recurrente, habiendo éste presentado declaraciones rectificatorias sobre la base de los reparos efectuados por la Administración, realizando con ello un acto voluntario formal. Se precisa que el recurrente no cumplió con rehacer la documentación contable que fue objeto de pérdida, pese a haber transcurrido el plazo previsto para ello. Asimismo, se indica que la presentación de declaraciones rectificatorias con posterioridad a la fiscalización no surte efectos, encontrándose las órdenes de pago arregladas a ley.

**Para aplicar el artículo 66° del Código Tributario, debe constatarse la existencia de omisiones en el Registro de Ventas.**

**3804-2-2004 (04/06/2004)**

Se declara la nulidad parcial del requerimiento y de los valores emitidos conforme a él, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 81° del Código Tributario, vigente a la fecha de la fiscalización, la Administración no se encontraba facultada para fiscalizar el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 1994. Se sigue el criterio establecido por la RTF N° 05847-5-2002 que constituye precedente de observancia obligatoria. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto de la determinación del Impuesto a la Renta de 1994 conforme con lo siguiente: 1) Presunción de ingresos por omisiones en el Registro de Ventas. La Administración contaba con causales para utilizar los procedimientos de determinación sobre base presunta al existir dudas sobre la determinación o cumplimiento de las obligaciones tributarias al no haberse anotado algunas facturas en el Registro

de Ventas y haberse detectado que los importes de otros comprobantes de pago no coinciden con lo anotado en los registros contables. Respecto al procedimiento aplicado por la Administración se indica que para aplicar el artículo 66° del Código Tributario, debe constatarse la existencia de omisiones en el Registro de Ventas y dado que, para la determinación del porcentaje de omisión, la Administración ha considerado operaciones de ventas registradas por montos menores, los ingresos presuntos han sido determinados sobre supuestos distintos a los señalados en la norma. No obstante ello, de autos se aprecia que determinadas facturas giradas a favor de Petroperú S.A. no se encuentran anotadas en el Registro de Ventas, hecho en base al cual la Administración debe efectuar la determinación sobre base presunta. 2) Gastos no deducibles: Se deja sin efecto el reparo pues se basa en la acotación al Impuesto General a las Ventas, la cual ha sido declarada nula, precisándose que el reparo no se ha sustentado de acuerdo con lo regulado por la Ley del Impuesto a la Renta.

**Se declara la nulidad de los valores emitidos ya que la presunción de ingresos por patrimonio no declarado ha sido mal aplicada pues si bien los depósitos bancarios observados en los estados de cuenta de la recurrente no fueron debidamente sustentados, ello no permite concluir que el total de los abonos se encontraban en su patrimonio al cierre del ejercicio.**

**3555-5-2004 (26/05/2004)**

Se declaran nulo el requerimiento y nulos los valores girados por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a noviembre del 2000, pues según la RTF N° 2600-5-2003 de observancia obligatoria, la fiscalización de los pagos a cuenta se rige por las reglas de los tributos de periodicidad anual, por lo que al 10-1-2001 (fecha de inicio de la fiscalización) aún no era fiscalizable el Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 así como sus pagos a cuenta, no obstante que no fuese aplicable la suspensión de fiscalización para ejercicios anteriores. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a los valores girados por Impuesto a la Renta de diversos periodos, debiendo SUNAT pronunciarse nuevamente, estableciéndose que la presunción de ingresos por patrimonio no declarado (artículo 70° del Código Tributario) ha sido mal aplicada pues si bien los depósitos bancarios observados en los estados de cuenta de la recurrente no fueron debidamente sustentados, ello no permite concluir que el total de los abonos se encontraban en su patrimonio al cierre del ejercicio (balance general al 31-12-97), en la partida Caja y Bancos, señalando SUNAT sólo que la recurrente no cumplió con demostrar el origen de los fondos que

hicieron posible los depósitos y que no se ha demostrado el registro de los abonos en la contabilidad, pero sin acreditar que dichos fondos se encontraban en poder de la empresa al cierre del ejercicio, levantándose reparos a gastos respecto de los cuales se determinó que fueron registrados en la Cuenta 60 (compras), la cual no afecta los resultados del ejercicio, manteniéndose reparos a gastos asumidos de bienes arrendados a terceros (al verificarse que debían ser asumidos por el arrendatario y no por la recurrente, como arrendadora), entre otras. Se confirma en lo demás que contiene, referido al Impuesto General a las Ventas por omisión en el registro de los ingresos por arrendamiento de inmuebles, entre otros, y en lo referido al Impuesto a los Activos Netos.

**De conformidad con el Decreto Legislativo N° 299, el bien adquirido no debía ser tratado como activo de la arrendataria para efectos tributarios, al no haber operado la transferencia de propiedad, por lo que tampoco correspondía a ésta deducir la depreciación sino las cuotas devengadas por el arrendamiento**  
**2826-5-2004 (05/05/2004)**

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación presentada contra valor emitido por Impuesto a la Renta de 1996, al verificarse que la fiscalización se inició correctamente, de acuerdo con el artículo 81° del Código Tributario (pues si bien el requerimiento inicial se notificó en noviembre del 2001, SUNAT estaba facultada a verificar periodos anteriores en la medida que anteriormente, mediante RTF N° 353-1-99, se había dejado establecido que la recurrente no cumplió con abonar el pago a cuenta de marzo y mayo de 1999, no siendo correcto lo afirmado por la recurrente, en el sentido que se está reabriendo un ejercicio fiscalizado, pues con anterioridad sólo se le solicitó información con motivo de un cruce de información en la fiscalización llevada a cabo a un tercero), resultando correctos los reparos efectuados por la Administración por 1) concepto de provisión estimada por fluctuación de inmuebles, maquinaria y equipo, 2) ajuste de existencias, 3) ajuste de existencias por recibir y 4) ajustes de las cuentas caja-bancos y cargas diferidas, pues de acuerdo con el inciso f) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, no serán deducibles las asignaciones destinadas a la constitución de reservas o provisiones cuya deducción no admite dicha ley, siendo que en este caso la recurrente no ha demostrado la procedencia de las provisiones efectuadas por los conceptos detallados, siendo correcto también el reparo por depreciación financiera (que corresponde a la efectuada por la recurrente de

bienes adquiridos por arrendamiento financiero), dado que conforme con el Decreto Legislativo N° 299, vigente en el periodo acotado, el bien adquirido no debía ser tratado como activo de la arrendataria para efectos tributarios, al no haber operado la transferencia de propiedad, por lo que tampoco correspondía a ésta deducir la depreciación sino las cuotas devengadas por el arrendamiento.

**Procede la aplicación de la presunción por diferencias en cuentas bancarias debido a que la recurrente no sustentó que los depósitos correspondan a actividades no empresariales**

**2885-5-2004 (07/05/2004)**

Se confirma la resolución ficta que desestima la reclamación formulada contra los valores girados por Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas del año 2000, estableciéndose que la SUNAT se encontraba facultada a determinar la obligación tributaria sobre base presunta conforme con el artículo 64° del Código Tributario, al no haber presentado el recurrente las declaraciones, ni los libros, registros y/o documentos que sustenten su contabilidad, ni haber declarado los ingresos generados por su actividad empresarial (recurrente manifestaba haber realizado operaciones generadoras de rentas de tercera categoría sólo hasta 1997, pues luego su actividad empresarial la desarrollaba a través de una empresa individual de responsabilidad limitada, utilizando su cuenta bancaria, pero no probó su dicho, existiendo por el contrario evidencias de que continuó realizando actividades empresariales como persona natural), habiendo SUNAT aplicado correctamente el método de presunción por diferencias en cuentas bancarias previsto en el artículo 71° (el recurrente no sustentó depósitos en una cuenta bancaria), estableciendo reparos a la base imponible del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta, lo que resulta procedente, considerándose la totalidad de las diferencias encontradas como ingresos de la actividad empresarial (rentas de tercera categoría) realizada por el recurrente, porque éste no sustentó, a pesar de ser requerido para ello, que el total o parte de los depósitos reparados correspondiesen a actividades distintas a la empresarial, habiéndose aplicado en este caso una de las excepciones previstas en el artículo 81° del Código Tributario, que regulaba la excepción de fiscalización, debido a la existencia de indicios de delito tributario.

**No constituye incremento patrimonial no justificado que una empresa otorgue en calidad de préstamo a otra, parte de su patrimonio proveniente de sus utilidades.**

**2893-5-04 (07/05/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, emitida en cumplimiento de la RTF N° 04558-5-2003, que declaró nula e insubsistente la resolución que a su vez declaró improcedente la reclamación interpuesta contra valor girado por Impuesto a la Renta de tercera categoría del ejercicio 1995 y su multa vinculada, expedida por la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, emitidos en base a la aplicación de la presunción de incremento patrimonial, de acuerdo con lo establecido por los artículos 52° y 92° de la Ley del Impuesto a la Renta (por haberse cuestionado que el recurrente haya tenido el patrimonio suficiente para hacer un préstamo a una empresa), estableciendo el Tribunal en esta oportunidad que parte del patrimonio del recurrente se encontraría justificado con el porcentaje que le correspondía recibir por las utilidades del ejercicio 1994 de la empresa Dexim S.R.L. que no fueron capitalizadas, más aún si no se ha objetado que el recurrente haya mantenido en su patrimonio las citadas utilidades a la fecha de otorgamiento del préstamo.

**2945-5-04 (12/05/2004)**

Se confirma la apelada, que dispuso aplicar las notas de crédito negociables emitidas a favor de la recurrente contra las deudas a su cargo exigibles a partir del 8 de marzo del 2000, pues en ella la SUNAT se ha limitado a modificar lo establecido en una resolución anterior, en lo referente a la aplicación de las notas de crédito reconocidas, señalando que en cumplimiento de la RTF N° 02051-5-2003, dicha aplicación debía efectuarse a deudas exigibles a partir del 8 de marzo del 2000, sin que en ella se detalle exactamente contra qué deudas se aplicaría, siendo irrelevantes por tanto los cuestionamientos de la recurrente respecto al detalle de las deudas exigibles.

**ASUNTOS NO TRIBUTARIOS****No tiene naturaleza tributaria la multa impuesta por el ingreso de menores de edad a una discoteca****3230-4-2004 (19/05/2004)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta, toda vez que versa sobre la cobranza coactiva de una multa administrativa impuesta por el ingreso de menores de edad a una discoteca.

**El Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre las prestaciones asistenciales otorgadas a trabajadores de empleadores morosos.****3220-2-2004(19/05/2004)**

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta debido a que versa sobre un concepto que no tiene naturaleza tributaria, sino que se origina en una relación de carácter civil (prestaciones asistenciales otorgadas a trabajadores de empleadores morosos). Se remiten los actuados a la Administración a fin que otorgue a la queja el trámite correspondiente.

**El Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre la multa administrativa impuesta por el CONSUCODE.****3262-2-2004 (21/05/2004)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta al estar referida al cobro de un concepto no tributario (multa administrativa impuesta por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE), aspecto que no es de competencia del Tribunal Fiscal. Se remiten los autos a la Administración para que les de el trámite correspondiente.

**TEMAS VARIOS****El cobro de obligaciones sustentadas en normas cuya validez está siendo cuestionada mediante una acción de amparo, no implica el avocamiento a una causa pendiente ante el órgano jurisdiccional.****3565-2-2004 (26/05/2004)**

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta contra órdenes de pago emitidas por concepto de Impuesto Selectivo al Consumo e Impuesto General a las Ventas. Las órdenes de pago fueron giradas conforme a ley, cumpliendo con los requisitos previstos por los artículos 77° y 78° del Código Tributario. Se indica que el cobro de obligaciones sustentadas en normas cuya validez está siendo cuestionada mediante una acción de amparo, no implica el avocamiento a una causa pendiente ante el órgano jurisdiccional, en tanto tales actos no implican un pronunciamiento sobre la constitucionalidad, sino una simple aplicación del mandato emanado de una norma que la Administración se encuentra obligada a cumplir mientras no se ordene expresamente lo contrario, lo que no ha sucedido en el caso de autos.

**No corresponde cuestionar sobre que deudas se aplica las notas de crédito negociable reconocidas, siempre que estas sean exigibles.**

## COMPENSACIÓN

**Procede la compensación del crédito del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, con la deuda correspondiente al pago a cuenta de enero del 2001, en la fecha en que ambos comenzaron a coexistir, es decir desde que surte efectos la rectificatoria de la declaración jurada anual del 2000.**

**3566-2-2004 (26/05/2004)**

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. La controversia está referida a la compensación que debía efectuar la Administración del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 (crédito) con la deuda por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de 2001, considerando que se debía efectuar en la fecha en que la deuda y el crédito coexistieran, lo que sucedió a partir del 6 de abril de 2001, fecha de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, en que se generó un crédito tributario, y de otro lado, la deuda correspondiente al pago a cuenta ya constituía deuda exigible. Se precisa que producto de la verificación efectuada y la actualización de los pagos a cuenta de 2000, la Administración determinó saldo a favor de la recurrente, el que debía proceder a compensar considerando como deuda materia de compensación la deuda insoluble correspondiente a los pagos de enero de 2001 y los intereses generados al 6 de abril de 2001, toda vez que a dicha fecha la deuda y el crédito comenzaron a coexistir.

las deudas por dicho concepto no tienen naturaleza tributaria.

**La notificación de la orden de pago y resolución de determinación que adolezca de defectos, no podría tener como efecto la suspensión del plazo de prescripción.**

**2230-1-2004 (16/04/2004)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la solicitud de prescripción debido a que ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción de la Administración para determinar y/o cobrar el al Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del ejercicio 1998, toda vez que al adolecer de defectos la notificación de la orden de pago y resolución de determinación referidas a dichos tributos, no podría tener como efecto la suspensión del plazo de prescripción.

**Para amparar una solicitud de prescripción debe haber transcurrido el plazo legalmente establecido.**

**2233-1-2004 (16/04/2004)**

Se confirma la apelada, toda vez que a la fecha de la presentación de la solicitud de prescripción, esto es el 6 de mayo de 2003, aún no había transcurrido el plazo de prescripción de la acción de la Administración para determinar y/o cobrar la deuda tributaria correspondiente al Impuesto Predial y Arbitrios de 1995 a 1998, dado que dicho plazo se interrumpió con la presentación de la solicitud de fraccionamiento del 31 de julio de 1999, encontrándose suspendido el nuevo término prescriptivo computado desde el 1 de agosto de 1999 durante la vigencia del convenio de fraccionamiento.

## PRESCRIPCIÓN

**La notificación de los valores que requieren el pago de la deuda tiene efecto interruptorio de la prescripción.**

**2067-1-2004 (07/04/2004)**

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la solicitud de prescripción de la Licencia de Funcionamiento, Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de 1996 y 1997 debido a que la notificación de los valores que requieren el pago de dichas deudas interrumpió el plazo de prescripción, asimismo respecto de las deudas de 1998 se indica que a la fecha de interposición de la solicitud no había transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 43° del Código Tributario. El Tribunal se inhibe del conocimiento de la apelación en el extremo referido a la Tasa por Plaza de Estacionamiento Residencial, ya que de conformidad con lo establecido en las Resoluciones N°s. 04643-2-2003 y 04692-2-2003

**No se interrumpe la prescripción cuando la solicitud de fraccionamiento se realice con posterioridad al vencimiento del plazo prescriptivo relacionado a la mencionada deuda, es decir, cuando la prescripción ya había sido ganada, por lo que dicho acogimiento no determina la pérdida de este derecho.**

**2297-1-2004 (20/04/2004)**

Se revoca la apelada en el extremo que declara infundada la prescripción de los Arbitrios Municipales de 1994 y 1995, toda vez que aun cuando en la solicitud de fraccionamiento se hubiese comprendido expresamente la deuda por Arbitrios Municipales del referido período, tal acto se realizó con posterioridad al vencimiento del plazo prescriptivo relacionado a la mencionada deuda, es decir, cuando la prescripción ya había sido ganada, por lo que dicho acogimiento no determina la pérdida de este derecho, criterio que ha sido recogido en diversas resoluciones de este

Tribunal tales como las N°s. 00451-5-2002 y 03516-2-2003 de 30 de enero de 2002 y 20 de junio de 2003, respectivamente, confirmándose en lo demás que contiene, dado que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, no había transcurrido el plazo señalado por el artículo 43° del Código Tributario.

**El término prescriptorio de 4 o 6 años según corresponda se computa siempre que se tenga certeza sobre el año a partir del cual la municipalidad emite declaraciones mecanizadas.**

**1673-5-2004 (19/03/2004)**

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la solicitud de prescripción respecto de la deuda por Impuesto Predial y Arbitrios de diversos periodos, al verificarse que ya operó la prescripción. Se declara nula e insubsistente respecto del Impuesto Predial de periodos sobre los cuales no hay certeza sobre el año a partir del cual la Municipalidad de Trujillo emite declaraciones mecanizadas (1996 o después), lo que es relevante para determinar si corresponde aplicar el término prescriptorio de 4 años o el de 6 años, debiendo la Administración efectuar las verificaciones respectivas y emitir nuevo pronunciamiento. Se confirma la apelada respecto del Impuesto Predial y Arbitrios de diversos periodos, en los que a la fecha de presentación de la solicitud no había transcurrido el término prescriptorio.

**La administración no ha informado al Tribunal la fecha exacta de la notificación girada por Impuesto Predial interpuesta para poder verificar si cumple con el plazo prescriptorio.**

**1952-5-2004 (02/04/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, que indebidamente declaró inadmisibles las reclamaciones contra Orden de Pago girada por Impuesto Predial de 1995 y 1996, toda vez que no obstante ello emitió que se pronuncie sobre el fondo de la controversia, en el extremo referido al Impuesto Predial de 1996, razón por la que se dispone que la Administración verifique si la recurrente cumple con los requisitos para gozar del beneficio aplicable a los pensionistas. Se revoca la apelada en el extremo referido al Impuesto Predial de 1995, sobre el cual la recurrente solicitó se declare la prescripción, al verificarse que no ha ocurrido ningún acto que interrumpa o suspenda el término prescriptorio respecto de dicha deuda, encontrándose vencido en la fecha de interposición de la reclamación, fecha en que también se entiende notificado dicho valor, dado que la Administración no ha informado a este

Tribunal la fecha exacta de la referida notificación, no obstante haber sido requerida para tal efecto.

## BENEFICIOS TRIBUTARIOS

**Para acogerse al Régimen de Promoción a la Acuicultura Administración debe evaluar si se cumple con los otros requisitos establecidos por la Ley, relativo a la regulación de los alcances del beneficio tales como, la definición del sujeto beneficiado, actividades beneficiadas, cumplimiento de obligaciones tributarias indicada por la Ley y que fluyen como sus requisitos y no a aspectos formales vinculados a la presentación del formulario, aprobado específicamente para la aplicación del beneficio otorgado por el Decreto Legislativo N° 885.**

**2920-1-2004 (11/05/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, a efecto que la Administración evalúe si la recurrente cumple con los otros requisitos establecidos por la Ley para acogerse al Régimen de Promoción a la Acuicultura, aspectos sobre los cuales la Administración no se ha pronunciado, debido a que este Tribunal ha dejado establecido en reiterada jurisprudencia como las Resoluciones N°s. 4096-3-2003, 632-1-2003, 6974-5-2003, 505-4-2001 y 2543-1-2002, que la referencia que hiciera la Ley N° 27360 antes mencionada a las normas reglamentarias del Decreto Legislativo N° 885 y modificatorias, debe entenderse en lo relativo a la regulación de los alcances del beneficio tales como, la definición del sujeto beneficiado, actividades beneficiadas, cumplimiento de obligaciones tributarias indicada por la Ley y que fluyen como sus requisitos y no a aspectos formales vinculados a la presentación del formulario, aprobado específicamente para la aplicación del beneficio otorgado por el Decreto Legislativo N° 885, y que en todo caso, la presentación extemporánea de la declaración jurada - Formulario N° 4888, como ocurrió en este caso, no supone que la solicitud que ella contiene sea improcedente.



## TEMAS ADUANEROS

### RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL

Se confirma la resolución apelada, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de prórroga del plazo autorizado para el pedido de importación temporal debido a que el plazo se encontraba vencido, en consecuencia no se pudo solicitar prórroga de un pedido que ya se encontraba vencido. Asimismo, resulta improcedente que la recurrente afirme que en el caso de autos la vigencia del régimen de importación temporal de las mercancías del Pedido de Importación Temporal N° 625-98 se encuentra prorrogada como consecuencia de la comunicación que efectuó el 29 de febrero de 2000, según la cual a partir de la vigencia de la Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 000333 se eliminó la obligación de asegurar mediante póliza los bienes dados en garantía prendaria. Por otro lado, se declaró nulo el concesorio de apelación referido a las sanciones de multa y comiso administrativo por ser éstas reclamables en los términos del artículo 135° del Código Tributario.

**2178-A-2004 (14/04/2004)**

Se declara nulo el concesorio de apelación contra las sanciones de multa impuesta al amparo del numeral 1 inciso f) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas y el comiso administrativo, por cuanto al constituir el primer acto de la Administración corresponde ser tratado su cuestionamiento como reclamación en los términos del artículo 135° del Código Tributario. Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prórroga del plazo autorizado para el Pedido de Importación Temporal en razón que ésta venció en forma indefectible el 11 de setiembre de 2000, por lo tanto la recurrente no podía en ninguna forma solicitar prórroga de un pedido que ya se encontraba vencido; asimismo, se confirma respecto a la denegatoria de la suspensión del plazo del Régimen de Importación Temporal autorizado por la Declaración Única de Importación- Importación Temporal a que se refiere el artículo 78o del Reglamento de la Ley General de Aduanas, por cuanto la documentación que ha sido requerida por la propia recurrente no son considerados como requisitos para concluir o regularizar el régimen, en consecuencia el accionar de la Administración se encuentra

arreglada a ley.

Se declara nula la resolución apelada por haber la Administración Aduanera declarado la nulidad de un acto administrativo en virtud del artículo 108°, numeral 3 del Código Tributario, cuando en realidad no le era aplicable. Asimismo, se debe precisar que en el régimen de importación temporal, la regularización por destrucción de la mercancía por causas de fuerza mayor o caso fortuito no supone bajo ningún supuesto el pago de tributo alguno, lo que si se produce cuando la regularización se realiza vía nacionalización de la mercancía.

**3011-A-2004 (13/05/2004)**

Se declara nula la apelada que revoca la resolución que decreta la procedencia de la destrucción de la mercancía previa pago de tributos y condiciona la regularización de los pedidos de importación temporal a dicho pago, por cuanto no se han dado los supuestos referidos en el numeral 3 del artículo 108° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo No. 135-99-EF, esto es, no existen circunstancias posteriores a la emisión de la Resolución originaria, asimismo no existen errores materiales, tales como los de redacción o de cálculo, por lo tanto al expedirse la que es materia de grado se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 109o del Código citado. Se dispone remitir los autos a la Administración a fin que proceda a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad respecto al recurso de apelación contra la resolución que decretó la procedencia de la destrucción de la mercancía previo pago de tributos y condiciona la regularización de los pedidos de importación temporal a dicho pago, por cuanto ésta es apelable ante el Tribunal conforme al artículo 162° del Código Tributario, esto es, recae sobre una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria.

### RÉGIMEN DE DRAWBACK

Se confirma la resolución apelada, respecto a la nulidad de diez notas de crédito entregadas por la Administración Aduanera a la empresa productora-exportadora al amparo del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, dado que el contrato de

**servicios presentado como prueba no es el documento adecuado para demostrar la elaboración o producción por encargo, sino copia de la factura por el servicio prestado, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15.**

**2626-A-2004 (28/04/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el recurso de reclamación y dispone proseguir con las acciones de cobranza, en razón que el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado por el Decreto Supremo No. 104-95-EF, señala que son beneficiarios del procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios las empresas productoras - exportadoras, cuyo costo de producción haya sido incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, siempre que no exceda de los límites señalados en dicha norma, asimismo, se entiende por empresa productora - exportadora aquella empresa constituida en el país, que importe o haya importado, a través de terceros, las mercancías incorporadas o consumidas en el bien exportado, y que deben ser considerados como insumos, las materias primas, y dentro de éstas, los envases necesarios para la conservación y transporte del producto exportado, en ese sentido, se tiene que la presentación del contrato de servicios para la confección de prendas de vestir por parte de la recurrente, no cumple con acreditar la producción por encargo, puesto que según lo establecido en la Resolución Ministerial No. 138-95-EF/15, la producción por encargo se "acredita" presentando copia de la factura por el servicio prestado, situación no acreditada.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS**

**Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando formulen declaraciones incorrectas o proporcionen información incompleta de las mercancías en cuanto a su cantidad – Art. 103°.D.6 del D. Leg N° 809.**

**2804-A-2004 (30/04/2004)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la Resolución que a su vez dispuso rectificar la información consignada en el casillero 6.3 de la Declaración Simplificada de Exportación e impuso una multa de 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 6 del inciso d) del artículo

103° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo No. 809, por cuanto de la documentación que obra en el expediente se evidencia que el monto consignado en la factura comercial concuerda con el valor consignado en la referida declaración de aduanas, por lo que queda claro que se trata de un error de transcripción que no afecta el interés fiscal, por lo tanto es de aplicación lo previsto en el artículo 162° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 121-96-EF.

## **LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS LEY N° 26461**

**Se confirma la apelada, respecto al comiso administrativo de un televisor marca Sony adquirido en la Zona de Comercialización de Tacna por no haber sido sometido a control aduanero ni haber abonado los tributos aplicables a la importación de la mercancía respecto del resto del territorio nacional – Art. 28° de la Ley N° 26461.**

**2794-A-2004 (30/04/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra los actos que decretan el comiso administrativo de los bienes consignados en el Acta de Inmovilización - Incautación - Comiso, por cuanto los visitantes de la Zona de Comercialización de Tacna que adquieran bienes comprendidos o no en los alcances del Decreto Supremo N° 202-92-EF, están obligados a presentarse para el control respectivo en la Oficina de CETICOS Tacna ubicada en el Terminal Terrestre "Manuel A. Odría" y de corresponder, presentar Declaración Simplificada de Importación y pagar los tributos correspondientes por aquellos bienes no comprendidos en el Decreto Supremo mencionado, por lo que no resulta válido responsabilizar al vendedor de la mercancía por no haber brindado dicha información, mas aún si se tiene en cuenta que la Boleta de Venta respectiva señala que se trata de una venta exclusiva en la Zona de Comercialización de Tacna, en ese sentido, no habiendo sometido el recurrente al televisor marca Sony, que adquirió en la Zona Franca de Tacna al control legal citado, ni abonado los tributos aplicables por la importación de dicho artefacto respecto del resto del territorio nacional, resulta claro que se ha configurado el supuesto de infracción previsto en el artículo 2°, inciso a), artículo 26°, 27° y 28° de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 26461.

**Se confirma la resolución apelada, respecto al comiso administrativo, dado**

**que de la revisión de las facturas y guías de remisión presentadas por la recurrente como prueba para demostrar el ingreso legal de la mercancía se advierte que éstas no contienen la información básica y necesaria para describir el bien objeto de venta, tal como lo establece el artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT – Art. 28° de la Ley N° 26461.**

**2803-A-2004 (30/04/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que decretan el comiso administrativo de mercancías, en razón que de la revisión de las facturas y guías de remisión presentadas por el recurrente, se observa que éstas no contienen la información básica y necesaria para describir el bien sujeto a venta, consignando sólo códigos o descripciones que no hacen referencia ni a la marca y ni al modelo de las monturas ópticas, lo que no genera certeza para la identificación del bien, determinando la invalidez de la documentación ofrecida como prueba, por lo tanto al no acreditarse el ingreso legal de las mercancías, así como tampoco su libre tránsito por el territorio nacional se configura el supuesto de hecho calificado como infracción previsto en la Ley N° 26461, Ley de los Delitos Aduaneros

## **TEMAS VARIOS ADUANEROS**

**Se declara nula la resolución que denegó la solicitud de devolución de mercancías incautadas, y la nulidad de los actos sucesivos vinculadas a ella, dado que la solicitud de devolución de tales mercancías ha sido presentada dentro del plazo de veinte (20) días a que se refiere el artículo 167° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.**

**2630-A-2004 (28/04/2004)**

Se declara nula la resolución que denegó la solicitud de devolución de mercancías incautadas así como nulos todos los actos emitidos con posterioridad, en razón que la solicitud de devolución fue planteada dentro del plazo legal de 20 días a que se refiere el artículo 167° del Decreto Supremo No.121-96-EF, sin embargo la Aduana desconociendo el plazo citado, ha resuelto extemporáneo el pedido, en ese contexto resulta improcedente que la Aduana haya declarado el comiso administrativo de las mercancías situación que evidencia que ésta al

tramitar el presente caso no ha seguido el procedimiento legal establecido, supuesto de nulidad establecido en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 135-99-EF, norma modificada mediante el Decreto Legislativo N° 953.

**Se confirma la apelada, respecto a la denegatoria al acogimiento del Régimen de Incentivos, dado que la rebaja del 70% de la multa, procede cuando habiendo sido notificado o requerido por la Administración, el deudor subsana la infracción; supuesto que en el presente caso no se ha presentado, debido a que la Administración además de requerir al deudor la subsanación de la infracción, procedió a notificar la liquidación de cobranza, con fecha 30 de mayo de 2003, es decir con anterioridad a la presentación de la Autoliquidación de Adeudos, de fecha 19 de junio de 2003, por lo que el acogimiento de la recurrente al Régimen de Incentivos para el Pago de Multas no se encuentra arreglada a ley.**

**2633-A-2004 (28/04/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que deniegan el acogimiento al Régimen de Incentivos, por cuanto la recurrente con la presentación de la Autoliquidación de Adeudos no logró acogerse al Régimen con una rebaja de 70% para el pago de las Multas, puesto que el referido descuento, procede cuando la infracción sea subsanada con anterioridad a cualquier requerimiento o notificación de la Administración formulada por cualquier medio, supuesto que en el presente caso no se ha presentado, debido a que existe un requerimiento al deudor para la entrega de la mercancía en comiso, situación que no fue atendida por la recurrente, en consecuencia, lo resuelto por la Administración resulta correcto.

**Se revoca la resolución apelada, respecto a la inadmisibilidad del recurso de reclamación interpuesto contra la liquidación de cobranza girada por los tributos dejados de pagar, debido a que el artículo 287° de la Ley General de Sociedades señala que los Gerentes o Administradores gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal por el sólo mérito de su nombramiento, por lo que no resulta exigible acreditar la representación de**

**quién actuó en nombre de la recurrente.  
2643-A-2004 (28/04/2004)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile el reclamo contra la Liquidación de Cobranza emitida por concepto de tributos dejados de pagar, en razón que en aplicación del artículo 287° de la Ley General de Sociedades - N° 26887, los gerentes o administradores gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal por el sólo mérito de su nombramiento, en ese sentido, para efecto de la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes - RUC, era necesario acompañar copia de la Minuta o de la Escritura Pública de Constitución de la empresa o del documento que acredite la representación del representante legal, de lo que se tiene que con motivo de su inscripción en el RUC la recurrente debió presentar la indicada documentación, la que debe obrar en poder de la Administración, por lo tanto, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 23° del citado Código Tributario, la falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, cuando la Administración pueda subsanarlo de oficio, como pudo haberlo hecho en el caso de autos, debe dejarse sin efecto la inadmisibilidad decretada, debiendo ésta proceder conforme a ley.

**Se confirma la resolución, respecto a la denegatoria de la solicitud de legajamiento de la declaración de aduanas debido a que la recurrente no ha demostrado que se encuentra en el supuesto establecido por el artículo 69°, inciso f) del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF.**

**2653-A-2004 (28/04/2004)**

Se declara nula la apelada que declaró inadmisibile el reclamo contra los actos que denegaron la solicitud de legajamiento de la Declaración Única de Aduanas, en razón que la pretensión de la recurrente constituye una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria en los términos del artículo 162° del Código Tributario cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 135-99-EF, por lo tanto siendo las resoluciones que se expidan como consecuencia de resolver este tipo de actos, apelables ante este Tribunal, se ha incurrido en la causal de nulidad previsto en el numeral 2 del artículo 109° del Código acotado. Se confirma el acto de la Aduana que deniega la solicitud de legajamiento de la Declaración, en razón de no encontrarse acreditado que la mercancía consignada en la Declaración no ha arribado, por lo que no se encuentra en el supuesto previsto en el inciso f) del artículo 69° del

Reglamento de la Ley General de Aduanas.

**Se confirma la resolución apelada, respecto a la improcedencia de la Tercería de Propiedad, debido a que la copia legalizada del contrato de compraventa presentado no constituye prueba suficiente para acreditar fehacientemente la titularidad del vehículo de placa de rodaje N° RGG-590 antes de haberse trabado el embargo, toda vez que su certificación, sólo se refiere a la igualdad de la fotocopia presentada con su original y no a la fecha de celebración de dicho contrato que fue realizada con posterioridad a la dación del embargo, no cumpliéndose de este modo con el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 120° del Código Tributario.**

**3022-A-2004 (13/05/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la Tercería de Propiedad en razón que la documentación presentada por la recurrente no prueba fehacientemente la propiedad del vehículo objeto del embargo, no cumpliéndose con los requisitos que señala el numeral 1 del artículo 120° del Código Tributario.

**Se dispone remitir los actuados a la Autoridad Aduanera porque no consta en autos que la Administración haya procedido de acuerdo a lo señalado en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 186-99-EF, esto es, que haya notificado a la recurrente para que sustente documentariamente el valor del flete declarado, y porque en el ejemplar de la resolución mencionada tampoco consta que al determinarse el flete que debe ser consignado en la declaración, la Aduana expuso a la recurrente los motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los documentos presentados.**

**3042-A-2004 (14/05/2004)**

Se dispone remitir los autos a la Administración en relación al recurso de apelación contra los actos que declararon la improcedencia del reclamo contra la sanción de multa impuesta por incorrecta declaración del valor del flete declarado en la importación de las mercancías de la Declaración Única de Aduanas, supuesto de infracción previsto en el numeral 6 del inciso d) del artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809 - Ley General de Aduanas, por cuanto no consta que la Aduana con arreglo a lo señalado en el artículo 11° del Decreto Supremo No. 186-99-EF, haya notificado a la

recurrente para que sustente documentariamente el valor del flete declarado, asimismo en el ejemplar de la resolución mencionada tampoco consta que al determinarse el flete que debe ser consignado en la declaración, la Aduana expuso a la recurrente los motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los documentos presentados, en ese sentido corresponde que la Administración cumpla con adjuntar la documentación citada, así como el original o la copia autenticada de la Resolución de Multa y de todos sus antecedentes que son necesarios para resolver la controversia.

**El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF**